



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

TESIS

**“LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTONÓMOS: EL CASO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN PERSPECTIVA COMPARADA”**

QUE PRESENTA

LIC. GUADALUPE CATALINA CARPIO CLEMENTE.

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
EN LA OPCION TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DIRECTOR DE TESIS

MTRO. RAÚL CALVO BARRERA

CHILPANCINGO, GRO., NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

TESIS

**“LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL CASO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN PERSPECTIVA COMPARADA**

QUE PRESENTA

LIC. GUADALUPE CATALINA CARPIO CLEMENTE.

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
EN LA OPCION TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DIRECTOR DE TESIS

MTRO. RAÚL CALVO BARRERA

CHILPANCINGO, GRO., NOVIEMBRE DE 2018

*A mis padres, Fredy y Sará,
por ser el motor en mi vida.*

Agradezco:

A mi director de tesis Mtro. Raúl Calvo Barrera.

A mis hermanas Alejandra y Frida.

Al despacho jurídico del que formo parte.

A la Universidad Autónoma de Guerrero.

A mis queridos amigos de maestría.

A mis primos y prima.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I	
1. Los órganos constitucionales autónomos, un contrapeso constitucional en la división de poderes.	10
1.1. Concepción de poder	10
1.1.1. La división de poderes	11
1.1.2. De la división de poderes a la división de competencias	13
1.1.3. Más allá de la división de poderes	14
1.2. Rediseño del poder constitucional: Base teórica de los órganos constitucionales autónomos.	15
1.2.1. Definición y naturaleza jurídica de los Órganos Constitucionales Autónomos.	16
1.2.2. El alcance del termino de autonomía y sus niveles.	18
1.2.2.1. Autonomía Organizativa	20
1.2.2.2. Autonomía presupuestaria	21
1.2.2.3. Autonomía técnica	22
1.2.2.4. Autonomía normativa	22
1.2.2.5. Autonomía constitucional	23
1.3. Clasificación de los órganos constitucionales autónomos.	23
1.4. Principios distintivos de los órganos constitucionales autónomos	25
1.5. Características de los órganos constitucionales autónomos.	26
CAPITULO II	
2. Evolución de los Órganos constitucionales autónomos.	29
2.1. Los órganos constitucionales autónomos en el ámbito internacional	30
2.1.1. Los quangos (Reino unido)	30
2.1.2. Autoridades Independientes (España)	33
2.1.3. Las independent agencies (Estados Unidos)	36
2.1.4. La función de transparencia y control social (Ecuador)	38
2.1.5. Poder Ciudadano (Venezuela)	41
2.2. Origen de los órganos constitucionales autónomos en México.	42
2.2.1. Evolución de los órganos constitucionales en México.	44
2.2.2. Los Órganos Constitucionales Autónomos en México.	45
2.2.2.1. Banco de México	46
2.2.2.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos	48
2.2.2.3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía	51

2.2.2.4. Instituto Nacional de Acceso a la información Pública y Protección de Datos.	52
2.2.2.5. Instituto Nacional de Evaluación de la Educación	53
2.2.2.6. Comisión Federal de Competencia Económica.	55
2.2.2.7. Instituto Federal de Telecomunicaciones	56
2.2.2.8. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.	57
2.2.2.9. Fiscalía General de la Republica	59
2.2.3. Los órganos constitucionales autónomos electorales.	59
2.2.3.1. Administrativos	60
2.2.3.1.1. Instituto Nacional Electoral	60
2.2.3.1.2. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de las entidades federativas.	62
2.2.3.2. Jurisdiccional	62
2.2.4. Tribunal electoral del poder judicial de la Federación.	63
2.2.4.1. Estructura orgánica jurisdiccionales.	63
2.2.4.2. Atribuciones	65
2.2.5. Tribunal Electoral de las entidades Electorales	66

CAPITULO III

3. Naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales, como Órgano Constitucional Autónomo.	67
3.1. Evolución del tribunal electoral	68
3.1.1. Reformas electorales	71
3.2. Justicia electoral en México.	77
3.2.1. Concepción	78
3.2.2. Evolución	79
3.3. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	80
3.3.1. Función e Integración	84
3.3.2. Competencia	87
3.3.3. Resultado	89
3.4. Perspectiva comparada.	95
3.5. Tribunal Electoral de la ciudad de México.	97
3.5.1. Función e Integración	100
3.5.2. Competencia	103
3.5.3. Resultados	104
3.6. Semejanzas y diferencias de los Tribunales Electorales	109

CAPITULO IV.

4. Efectividad de las resoluciones de los tribunales electorales: como garantía de justicia electoral.	113
4.1. Contraste en las resoluciones de los Tribunales Electorales con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	115
4.1.1. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	123
4.1.2. Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México	125
4.2. Autonomía e independencia en las resoluciones	126

CAPÍTULO V

5. Perspectiva futura de los Tribunales Electorales	131
---	-----

Conclusiones.	134
----------------------	------------

Bibliografía.	140
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Constitucional es una disciplina jurídica que está en constante cambio, ejemplo de ello son las constantes reformas que han dado origen al surgimiento de órganos constitucionales autónomos, los cuales han modificado la percepción tradicional de poder, y con ello establecer límites al ejercicio del poder.

La importancia de hablar sobre los órganos constitucionales autónomos radica en el planteamiento de la división de poderes, la presencia de esta figura que no se encuentra subordinada a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, estos órganos tienen funciones esenciales del Estado, como son la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, la protección de los derechos humanos, la organización de las elecciones, la protección a los derechos políticos-electorales, por mencionar algunas.

Dentro de estos órganos constitucionales autónomos, se encuentran a los Tribunales Electorales en las entidades federativas, órganos encargados de fortalecer la cultura democrática, impartir justicia en materia electoral, garantizar el apego a la legalidad y la transparencia, surgen bajo los principios de autonomía, legalidad, independencia, constitucionalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

El presente trabajo está conformado por cinco capítulos, en el primero de ellos se busca explicar que los órganos constitucionales autónomos, son un contrapeso constitucional, ya que se rebasan la teoría de la división de poderes, además en este apartado se habla del origen de estos órganos, su naturaleza jurídica y el alcance de la autonomía.

En el segundo capítulo se analiza la evolución de los órganos constitucionales autónomos, en países como Reino Unido, España, Estados Unidos, Ecuador y Venezuela, en los cuales se menciona el motivo de su origen, también se estudia la evolución de los órganos constitucionales autónomos en México, el surgimiento y el

fortalecimiento, en el último apartado de este capítulo, se analiza a los órganos constitucionales autónomos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales.

En el tercer capítulo se aborda la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales en las entidades federativas, tanto en la Ciudad de México como en el Estado de Guerrero, de cada uno se analiza la función e integración, la competencia y los resultados que tuvieron durante los años 2015 a 2018, en este capítulo se refleja información obtenida en la unidad de transparencia de ambas instituciones.

En el capítulo cuarto, se habla sobre la eficacia de las resoluciones de los tribunales electorales, como garantía de la justicia electoral, en este capítulo se contrastan las resoluciones dictadas por los Tribunales Electorales, de la Ciudad de México y del Estado de Guerrero, respectivamente, con relación a las resoluciones dictadas por la Sala Regional, además se analiza la garantía de la autonomía de los Tribunales Electorales.

Este trabajo refleja una necesidad de fortalecer aún mas la autonomía de los Tribunales Electorales en las entidades Federativas, para dar credibilidad jurídica en estos órganos. Los indicadores que usamos para medir la eficacia de las resoluciones dictadas por estos órganos son de suma importancia.

CAPITULO I

1. La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos: un contrapeso constitucional.

1.1. Concepción de poder

Para definir la palabra “poder”, se tomará la definición dada por (Weber, 1964), el se refiere al poder como la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena. Con ello el autor logra definir una palabra bastante compleja y que es usada como sinónimo de control.

El poder es una relación entre las personas. Es la sociedad la razón por la cual el ser humano establece distintos tipos de relaciones, y para que esta sociedad mantenga un orden, el poder se requiere para tomar decisiones que pueden generar un bien común (Silva, 2012).

La palabra poder ha tenido diversas concepciones, para (Foucault, 2014), es la relación de fuerza que impone el Estado sobre la población. El poder es una relación asimétrica constituida por dos entes: la autoridad y la obediencia, el poder incita, suscita y produce. Por otro lado, para (Maquiavelo, 2013), el poder es un arte y una técnica, por eso lo analiza como algo natural y empírico, como el poder de los Estados.

El poder es indispensable si se le considera como fuerza necesaria para ejecutar las decisiones tomadas con autoridad por los detentadores del poder (Huerta, 2010). Y por ello resulta necesario comprender que este es una serie de facultades y competencias otorgadas a las instituciones del Estado, para que en todo momento se mantenga el bien común, y emplear acciones para generar el bienestar y la paz de todos.

Para el buen funcionamiento de un Estado, es necesario controlar el poder. La idea sostenida por Carla Huerta respecto a que el poder es una fuerza manifestada en una capacidad de dominación, la cual puede transformarse en una pasión negativa y peligrosa permite ver al poder como algo directamente proporcional a la complejidad de la sociedad, y con ello se entiende que mantener el orden en una sociedad dependerá del desarrollo social que existente.

A través del tiempo ha buscado la forma de limitar el ejercicio del poder y evitar la posibilidad de su incremento arbitrario, por lo tanto las Constituciones contemporáneas positivizan el ejercicio del poder y establecen medios de acceso a él, así como límites y controles para su ejercicio, limitando las esferas de competencias de los detentores del poder y asegurando ciertos derechos a los ciudadanos (Huerta, 2010).

1.1.1. División de poderes.

La división de poderes es una de las limitaciones establecidas en la constitución y tiene como finalidad garantizar la soberanía nacional al establecer patrones mínimos de comportamiento embonando el principio de legalidad (Huerta, 2010).

A lo largo de la historia, se ha considerado que la acumulación de poder en una sola corporación o individuo puede desembocar en el abuso de este. Ante importante tema es necesario analizar el pensamiento de Montesquieu, durante su época - conocida como la Ilustración en el año 1689- su pensamiento fue múltiple, por ello fue difícil entenderlo.

En su obra titulada "el espíritu de las leyes", (Montesquieu, 1689) trata dos temas; la libertad de la persona humana y la división de poderes, cuyo fin es asegurar dicha libertad. Este filósofo y político asegura que el Estado es libre cuando el poder detiene al poder y es por ello que nos propone la división de poderes en referencia al estado: entre el legislativo, ejecutivo y judicial.

Para Montesquieu en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil (Montesquieu, 1987)".

De este modo se toma al poder legislativo como la potestad de dictar y derogar leyes, el poder ejecutivo se refiere a la guerra y al servicio diplomático, a la seguridad pública y a la defensa contra invasiones. El cual además añade un poder judicial, que permite castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares, lo anterior se complementa en palabras de (Huerta, 2010).

Las ideas del filósofo Montesquieu fueron adquiriendo una traducción institucional concreta en los Estados constitucionales modernos, aunque en nuestro país esta ideología política fue adoptada desde los sentimientos de la Nación, documento elaborado por José María Morelos y Pavón en 1813 y replicado en nuestra Constitución actual, en el artículo 49 constitucional: el cual a la letra dice: "... El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."

De esta manera el Estado Mexicano garantiza en su texto constitucional la división de poderes, añadiendo que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación de esta manera el Estado es libre.

Debemos precisar que, el poder político incluye al poder Legislativo y al Ejecutivo, pero no contempla al Poder Judicial, concebido como un poder de algún modo nulo porque consiste solo en verificar la violación de las leyes (Guastini, 2013).

Una separación tajante de las funciones correspondiente al ejercicio del poder político por los órganos instituidos para ese fin no es dable en la realidad como en un esquema teórico. Esto se debe a que al atribuir exclusividad en el ejercicio de una función dé a los poderes independencia y autonomía de voluntad y actuación, eliminando así una de las mejores posibilidades de control consiste en la cooperación (Huerta, 2010).

En México se habla de que la división de poderes garantizada es flexible (Sanchez, 2007), entendiendo a esta flexibilidad como la capacidad de los poderes para realizar actividades distintas a las de su naturaleza, debemos precisar que lo conocido como división del poder, es aquella técnica de organización constitucional con el nombre de *Checks and balances*¹, este modelo se basa en la idea de Montesquieu, según la cual “solo el poder frena al poder”.

En este estudio se debe dejar en claro que la división de poder, es la separación de las facultades de los tres poderes. Tanto la limitación de atribuciones como la responsabilidad jurídica de los funcionarios públicos son un requisito para la observancia de la Constitución y el mantenimiento del orden público (Huerta, 2010).

Aún cuando a cada poder le han sido asignadas funciones específicas, los tres poderes comparten una función más, relativa a los otros, estar constituido como órgano equilibrador en virtud del principio de separación de poderes (Huerta, 2010).

El poder de cada estructura constitucional debe ser, al menos en teoría, igual o equivalente en capacidad e influencia respecto de los otros dos para mantener el equilibrio y evitar que un poder adquiriera preponderancia sobre los otros, así como tener las mismas posibilidades de efectuar actos que impliquen control del poder político.

1.1.2. De la división de poderes a la división de competencias.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la cual se concibe a la organización del Estado en los tres poderes tradicionales, ha permitido que, en la actualidad se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades (Ugalde, 2010).

¹ Conocido también como frenos y contrapesos.

La importancia de la división de poder desde siglos atrás es la forma del mismo poder para encontrar un límite en su uso, con ello hablamos de la división de competencia, que no es más que las atribuciones jurídicas que se otorgan a los poderes en específico (ejecutivo, legislativo y judicial), ninguno de estos puede rebasar sus esferas de competencias, pues también nuestra constitución contiene medios que garantizan la seguridad de estas esferas.

En este trabajo se abordará la división de competencias ya que el tema ha generado controversias al no pertenecer a ninguno de los poderes establecidos en nuestra constitución, sin ahondar en el tema de las competencias, este tema da cabida a un estudio mas específico. Pero se analizará de forma breve la función con la que se dio origen a los órganos constitucionales autónomos.

1.1.3. Más allá de la división de poderes

Cuando se alude a la división de poderes inmediatamente se está haciendo referencia al término control (Berning, 2009), la división o distribución de los poderes equilibradamente, no significa una separación entre ellos ni la debilitación del Estado, sino que se busca un equilibrio entre los intereses de los grupos sociales sobre la base de un compromiso político.

Puede afirmarse, tal y como lo hace el autor (García-Pelayo, 1981),

que la división de poderes es un concepto que trasciende cualquiera de sus versiones, porque en cada época y comunidad se tienen sus propias peculiaridades.

Adicionalmente y de forma paralela a los procesos de delimitación entre poderes de la sociedad y los actores políticos, han surgido en el constitucionalismo contemporáneo los llamados “órganos constitucionales autónomos”, cuya característica fundamental es precisamente su pertenencia al estado, pero sin depender de ninguno de los tres poderes (Caballero O. J., 2000).

La teoría clásica de la división de poderes no es posible en la actualidad en los términos en que Montesquieu la propuso; sin embargo, sirvió de pauta para establecer la estructura funcional de los Estados modernos.

La finalidad de la división de poderes es distinguir y separar los diversos campos de acción del Estado, a través de los cuales se materializa el poder político. Esta distinción se realiza en primer lugar separando las autoridades de acuerdo con las funciones y en segundo lugar estableciendo relaciones de cooperación y control entre los poderes (Huerta, 2010).

Cada uno de los órganos constitucionales autónomos tienen atribuciones clave para el desarrollo de nuestro país, con facultades exclusivas. La creación de órganos puede traer como consecuencia la pérdida de potestades para los tres poderes tradicionales, sobretodo a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

1.2. Rediseño del poder constitucional: Base teórica de los órganos constitucionales autónomos.

Como hemos mencionada ya, el poder ha sido dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con ello se consiguió la consolidación de la democracia, debido al crecimiento de la sociedad se han dado origen a reformas constitucionales y estas a su vez a un conjunto de instituciones autónomas, también denominadas Órganos Constitucionales Autónomos.

Las funciones atribuidas a estas instituciones formaban parte de la competencia del Poder Ejecutivo, que desarrollaban bajo la normativa del poder Legislativo, quien aumenta su fortaleza con esta adaptación a la constitución, ya que a través de él se dan los nombramientos de los miembros pertenecientes a estos órganos autónomos (LEAL, 2017).

Lo que se puede observar es un claro debilitamiento del poder Ejecutivo, como consecuencia de la reducción de funciones administrativas y para ser entregadas a estos órganos, quienes además de contar con una personificación distinta a la descentralización² de funciones, les han sido dotadas de autonomía respecto de los poderes establecidos en la constitución.

La aparición y consolidación de los órganos constituciones autónomos, rediseña la estructura de la división de poderes clásica, la cual había consagrado el congreso constituyente mexicano.

Se puede observar una fractura en el esquema tradicional de funciones en el sentido de que la Constitución, al establecer órganos constituidos autónomos, rompe con la concepción tradicional del principio de división de poderes (Huerta, 2010). Con ello es importante analizar los efectos del surgimiento de esta estructura, pues se ha consolidado un mejor desarrollo en nuestro país, pero al mismo tiempo se ha debilitado la potestad de dos poderes.

Este rediseño trae grandes cambios en la división de poderes. Pues ha sido rebasada la base teórica con la cual fue creada la democracia en nuestro país. Es importante recordar que en la practica la diferencia teórica entre los tres poderes no es tan clara, y encontramos que el poder se divide nuevamente, ahora son los órganos constitucionales autónomos, quienes toman parte de este poder, reflejado en las competencias que le son otorgadas.

1.2.1. Definición y naturaleza jurídica de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Podemos definir a los órganos constitucionales autónomos como aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución los cuales no se

² La descentralización es la manera organizativa que permite la delegación de autoridad a niveles inferiores o bien sea en confiar determinadas funciones.

adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales (García, 1987). Son órganos de equilibrio constitucional y político cuyos criterios de actuación son preservar la organización y el funcionamiento constitucional.

Esos órganos representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin necesidad de infringir los principios democráticos (Cárdenas, 2012).

La existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano se justifica porque es necesario encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales (Ugalde, 2010).

(Carbonell, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1998), considera que los órganos constitucionales autónomos son creados en forma directa por el texto constitucional; cuenta con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, la cual no puede ser afectada por una ley ordinaria, y llevan a cabo funciones esenciales del Estado.

Los OCAS están establecidos en diversos artículos constitucionales, los cuales a través de reformas se han incluido en el texto; se habla de que estos órganos serán constitucionales cuando están establecidas en el texto constitucional, en donde además se describe su función.

Los OCAS aún sin estar considerados en la división de poder de nuestro texto constitucional, ejercen determinado poder, ya que les son conferidas funciones importantes para el buen funcionamiento de la administración de poder en nuestro país. No obedece a la división de poder tradicional, pero su autonomía es el factor principal pues al no depender de ninguno de los poderes, denota un estatus especial en la estructura del Estado.

1.2.2. El alcance del termino de autonomía y sus niveles.

Desde una perspectiva etimológica, el concepto de autonomía indica toda posibilidad de autodeterminación, entendida como la potestad de un órgano para darse su propio ordenamiento jurídico (Romano, 1964).

Para poder abordar este tema de investigación, es necesario el estudio del concepto de autonomía, ya que es necesario poder comprender la definición de Órgano Constitucional Autónomo.

La palabra Autonomía tiene su origen el vocablo griego, en donde encontramos dos expresiones “autos”, cuyo significado es “por sí mismo”, y “nomos”, que significa ley, esta composición consiste en la facultad de un individuo para enmarcar sus propias normas, ya sea de forma individual, en una comunidad o por un órgano del Estado.

En el mismo orden de ideas el diccionario de la Real Academia, la ha definido como “la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, providencias, para regirse mediante normas y órganos de gobierno...”. Con lo que podemos entender aun mas la libertad con la que realizan sus funciones al gozar de autonomía.

Para (Nava, 2001) “la autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración publica. Goza de ella el órgano no subordinado a las decisiones de otro, por ley”. Mientras que para (Valencia, 2003) es “la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, providencias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.

El maestro (García, 1993), la define como la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse asimismo sus leyes y de actuar de acuerdo a ellas. Para (Romano, Curso de Derecho Constitucioal, 1943), que habla de autarquía,

considera como sinónimo de autonomía referida a los sujetos auxiliares del Estado, la cual es definida como la capacidad concedida por el Estado, que se determina en la medida en la cual crece mas conveniente la extensión y el control riguroso de su ejercicio a fin de que la administración no sea contraria a los intereses del poder.

Se coincide en gran parte de las definiciones de los diversos autores citados, si bien la autonomía refleja independencia y también genera una autosuficiencia, es decir, no requiere de ayuda por parte de otra institución para ejercer el poder conferido, también es necesaria la interrelación de las instituciones, tal como lo señalamos en la división de poderes.

La autonomía también es mencionada en el texto constitucional, esta palabra la encontraremos en diversos artículos constitucionales, por ejemplo, al mencionar la autonomía universitaria, la autonomía de los pueblos indígenas, la de los órganos constitucionales autónomos, por mencionar algunas, no debemos olvidar su naturaleza es decir el objetivo por el cual fueron dotados de autonomía de estas instituciones.

En la actualidad la autonomía se otorga de manera formal a través del sistema jurídico, y en distintos niveles dependiendo el tipo de organización o colectividad de que se trate (Hernández 2018).

La autonomía es un elemento constitutivo de los órganos constitucionales autónomos, pero a raíz de la complejidad por estas, generada se ha clasificado en organizativa, técnica, presupuestaria, normativa, constitucional, que analizaremos a continuación.

1.2.2.1. Autonomía Organizativa.

La autonomía organizativa consiste en la capacidad para determinar la estructura y organización interna, es un nivel de autonomía propio de los órganos supremos, ocurre en el seno del propio órgano, se divide a su vez en dos subtipos:

- a) Autonomía gubernativa: implica la capacidad de un ente para autogobernarse, contar con personal propio para el cumplimiento de sus funciones, capacidad de nombrar a los cargos que ejerzan funciones de dirección y gobierno sin interferencia exterior.

- b) Autonomía administrativa: se refiere a la capacidad de emprender la acción administrativa de manera independiente y sin ninguna interferencia de un agente u órgano de poder externo³.

La autonomía organizativa, también implica que el órgano esté en posibilidad de determinar su estructura burocrática, establecer el régimen jurídico de su personal, la especificación del mecanismo para la selección de su fuerza laboral, establecimiento de su régimen retributivo, la imposición de medidas disciplinarias, y la capacidad de celebrar contratos para proveer de productos y servicios.

En palabras de (Negrete, 2004), “la autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no este subordinado a las decisiones de otro por ley”.

³Es un artículo en la página de Auditoría Superior de la Federación de donde son tomados los datos www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InsInvJurcomp.pdf. Consultado el 5 de mayo de 2018.

1.2.2.2. Autonomía presupuestaria.

Según (Moreno, 2005), una menor dependencia económica de otro poder incrementa la autonomía. En los hechos, éste es uno de los factores con más peso. Sin la capacidad de auto determinar los recursos propios, se sofoca la autonomía técnica y de gestión otorgada por virtud de un mandato legal.

Este tipo de autonomía hace referencia esencialmente a la capacidad de algunos órganos constitucionales autónomos para determinar libremente su presupuesto. Los poderes Legislativo y Judicial gozan de esta prerrogativa, así como los órganos constitucionales autónomos, el presupuesto de Egresos de la Federación lo contempla en el Ramo 1 denominado Ramos Autónomos.

Se debe destacar la existencia de una subdivisión de este tipo de autonomía (Cano, 2009):

- a) La autonomía de determinación presupuestal: es la capacidad del órgano para establecer el monto de recursos financieros requerido por el órgano para realizar sus funciones.
- b) La autonomía de gestión: se aboca a la determinación de ejercer libremente su presupuesto.
- c) La autonomía de fiscalización: es la facultad que tiene el órgano de revisar el ejercicio de los gastos realizados.

Pudiera entenderse con esta breve explicación que los OCAS podrán disponer de todo el presupuesto, pero es importante señalar la libertad de órganos para planear,

ejecutar y evaluar su presupuesto, pero siempre teniendo un techo financiero previo⁴.

1.2.2.3. Autonomía técnica.

Esta autonomía consiste en que los órganos administrativos, debido a sus características y su actividad, no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado (Cano, 2009).

Con esto el autor dice que la capacidad de un órgano para regir su comportamiento bajo criterios de especialización propios de sus funciones, requiere necesariamente la implementación de mecanismos especializados (Hérmendez, 2018). “Esto supone, esencialmente, que la autonomía técnica tiene fuerte implicación con la independencia necesaria para que el órgano pueda cumplir eficazmente con su labor” (Cano, 2009).

1.2.2.4. Autonomía normativa

La autonomía normativa es la facultad de dictar su propia normativa en función de los límites impuestos en el marco jurídico con relación a las funciones de los órganos extremos facultados para realizar modificaciones a la Constitución o las leyes ordinarias.

La autonomía normativa en relación a los órganos constitucionales implica, en términos generales, la potestad para darse sus propias normas; es decir, la capacidad conferida para ordenar y regular su propia organización, su

⁴ Esta limitación fue integrada en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el año de 2014, cabe destacar de que forma simultanea a la creación de órganos supremos en el pacto por México.

funcionamiento y los procedimientos de que se vale para el ejercicio de sus atribuciones⁵.

Por otra parte, la producción normativa de un Órgano Constitucional Autónomo no representa solamente la capacidad de establecer reglamentos internos, sino que sus disposiciones tienen también efecto al exterior de la institución; son normas que no requieren ser sancionadas o refrendadas por otro órgano del Estado (Moreno, 2005).

1.2.2.5. Autonomía constitucional

La autonomía constitucional, es la mas clara calificación a determinados órganos supremos equivalentes al de los poderes tradicionales. Aun que para Ileana Moreno la autonomía constitucional en muchos casos se utiliza como sinónimo de legitimidad, ya que el surgimiento de algunos de estos organismos se dio en momentos donde el ejecutivo federal necesitaba fortalecer su aprobación publica.

Es importante la relevancia de esta autonomía para que un órgano pueda ser considerado como constitucional autónomo, pues su autonomía se enmarca en el texto constitucional. No solo por hacer mención de el, sino porque de este texto también se derivan las leyes secundarias que darán vida al órgano constitucional autónomo.

1.3 Clasificación de los órganos constitucionales.

Los órganos constitucionales (también conocidos como auxiliares o de relevancia constitucional), son una especie del género órganos constitucionales. Estos a su vez pueden ser clasificados de varias formas (Cárdenas, 2012):

⁵ Es un artículo en la página de Auditoría Superior de la Federación de donde son tomados los datos www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InsInvJurcomp.pdf. Consultado el 5 de mayo de 2018

De acuerdo a su funcion

- Ejecutivo.
- Legislativo.
- Jurisdiccionales.
- Consultivo.

Los poderes del Estado Tradicionales:

- Ejecutivo.
- Legislativo.
- Judicial.

Los órganos de una federación:

- Estado federal
- Entidades federativas
- Municipio

Elaboración de la clasificación de los Órganos Constitucionales, con datos tomados del autor Jaime Cárdenas en su libro titulado "una constitución para la democracia. Propuesta para un nuevo orden constitucional".

Los Órganos Constitucionales en México:

1. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
2. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía.
4. Consejo Nacional de Evaluación de Desarrollo Social.
5. Banco de México.
6. Comisión Federal de Competencias Económicas.
7. Instituto Federal de Telecomunicaciones.
8. Instituto Nacional Electoral.
9. Fiscalía General de la Republica.
10. Comisión de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que, en México, existen trece órganos supremos en la constitución vigente, los tres poderes tradicionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los diez órganos constitucionales autónomos anotados anteriormente.

1.4 Principios distintivos de los órganos constitucionales autónomos.

Para comprender un poco más, los órganos constitucionales autónomos tienen principios distintivos que emanan de su propia naturaleza y que han sido debidamente identificados por la doctrina más consistente (Cárdenas, 2012):

- a) La inmediatez: se encuentran directamente creados por la Constitución, a través de su mención expresa, con la determinación igualmente expresa de sus atribuciones principales, y de sus principios básicos de organización.
- b) El objeto: se les encomienda la realización de una función estatal, por lo cual el ejercicio de sus actividades se considera de orden público.
- c) Los criterios técnicos y de especialidad: realización de su función bajo criterios estrictamente técnicos y especializados.
- d) El estatus: se encuentran ubicados en la cúspide del sistema constitucional, a la par de los poderes del Estado y de los demás órganos constitucionales autónomos, con quienes mantienen relaciones de coordinación y de no subordinación.
- e) La autonomía: tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, a efecto de que se puedan cumplir con las funciones que constitucionalmente tienen asignadas.

- f) La independencia: tienen asegurada la independencia del órgano como tal, y de sus principales funcionarios, con el objeto de que no sean sometidos a presiones o interferencias de ninguna especie.
- g) La transparencia y rendición de cuentas: son órganos que deben rendir cuentas de su actual de manera periódica. Sus titulares debes estar sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
- h) La concentración de su esquema de fuentes: en su actuación deben estar vinculados únicamente a la Constitución, a su ley orgánica o reglamentaria y los reglamentos que ellos mismos expidan en uso de sus atribuciones normativas.
- i) El control de sus actos: sus actos son definitivos, pero en casos puntuales deben estar sometidos a posterior control jurisdiccional.

1.5 Características de los órganos constitucionales autónomos.

La evolución del concepto de órganos constitucionales autónomos ha dado origen a que se distingan elementos esenciales los cuales han sido enlistado de la siguiente manera:

1. Representan un elemento necesario del ordenamiento constitucional.
2. Se erigen como un elemento indefectible del Estado.
3. Tienen una estructura dictada desde la misma Constitución.
4. Gozan de una posición de paridad respecto a los otros órganos constitucionales.
5. Participan en la dirección política del Estado.
6. La compresión de sus fuentes normativa.

7. La transparencia y rendición de cuentas⁶.

Es necesario precisar que la interpretación que ha realizado la Corte en la Tesis: P./J. 20/2007, titulada “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”, de la Novena Época, con Registro: 172456, en el Pleno, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1647, alude a tres consideraciones básicas:

Primero, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido:

“Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.”

Segundo, se destaca la especialización de funciones, vinculada con la independencia y autonomía de los órganos que la realizan, la Corte ha señalado que:

“Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.”

⁶ Es un artículo en la página de Auditoría Superior de la Federación de donde son tomados los datos www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InsInvJurcomp.pdf. Consultado el 5 de mayo de 2018

Tercer, se subraya su permanencia al Estado, a pesar de la ubicación que puedan tener en el contexto constitucional. La Corte ha mencionado que:

“La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos, según la definición de este alto tribunal, son de la siguiente manera:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CAPITULO II

2. Antecedentes de los Órganos constitucionales autónomos.

En los sistemas presidenciales, como es el caso de México, estos organismos independientes han contribuido a que la división de poderes se extienda mas allá de la estructura tripartita tradicional. Esto augura una mejora de la gobernabilidad democrática pues fortalece y extiende la estructura de pesos y contrapesos que, históricamente, ha sido relativamente débil en América Latina (Ackerman, 2007).

El maestro (Contreras, 2007), explica que “con el paso del tiempo, ante el crecimiento y complejidad de las funciones y actividades del gobierno federal, ha surgido una nueva categoría de entidades gubernamentales denominadas: órganos constitucionales autónomos”.

Es importante recalcar que, en un inicio su creación se encontraba justificada por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, y para lograr controlar la constitucionalidad en las funciones y actos de los depositarios del poder publico (Ugalde, 2010).

La noción de órgano constitucional autónomo ha venido contrayéndose a la par de las transformaciones del derecho constitucional derivadas del replanteamiento de algunas teorías a principios del siglo XX⁷. Es decir, los cambios sociales determinan la existencia de los órganos constitucionales autónomos, de esta manera se ha garantizado que las transformaciones sociales estén resguardadas con la evolución de derecho.

⁷ Datos encontrados en el artículo de la Auditoría Superior de la Federación disponibles en www.asf.gob.mx/uploads/78_Estudios_sobre_la_percepcion_de_la_ASF/InsInvJurcomp.pdf. Consultado el 5 de mayo de 2018.

2.1. Los órganos constitucionales autónomos en el ámbito internacional.

Los órganos constitucionales autónomos no son una institución jurídica nueva, cabe resaltar que a partir de la Segunda Guerra Mundial⁸ surgieron los OCAS, aunque fueron teorizados por Georg Jellinek⁹ y por Santi Romano¹⁰ a finales del siglo XIX (Carbonell, 2009).

Es importante señalar que la existencia de estos órganos supone un enriquecimiento a las teorías clásicas de la división de poderes explicadas con anterioridad (Caballero J. A., 2012), además de servir como un parteaguas para analizar estos órganos de forma internacional, cabe destacar también que sirvieron como base para justificar su existencia en las diferentes formas de gobierno.

A nivel internacional el fenómeno de los órganos constitucionales autónomos es cada vez mas relevante. A continuación, se mencionan algunas instituciones que son equiparadas con los órganos constitucionales en México.

2.1.1. Los quangos (Reino unido).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es un país soberano e insular y miembro de la Unión Europea, presenta una forma de Estado muy particular, es una Monarquía Constitucional (Aguirre, Reino Unido. Sistema Político y Electoral Contemporáneos., 1999), la cual consiste en la presencia de un Rey o monarca, sus funciones son representativas, como declarar la guerra y firmar la paz, la política internacional y generar unidad política en todo el territorio¹¹.

⁸ Conflicto militar entre los años 1939 y 1945.

⁹ Es un destacado juriconsulto alemán, destacó en temas sobre la filosofía del Derecho y ciencia jurídica, además realizo grandes aportes en la Teoría General del Estado, donde sostiene que la soberanía recae en el Estado y no en la nación.

¹⁰ Jurista Italiano, destacó en derecho administrativo y derecho constitucional. Escribió numerosas obras entre las que destacaron, principios de derecho administrativo en 1902, el ordenamiento jurídico en 1918 y curso de derecho administrativo en 1926.

¹¹ De ahora en adelante lo llamaremos Reino Unido.

El Reino Unido carece de una constitución escrita, “las fuentes del Derecho Constitucional Británico, son las leyes estatutarias¹² y las fuentes del common Law¹³, las convenciones Constituciones y el Derecho comunitario” (Méndez & Eva, 2000) .

Se puede decir entonces que, la constitución es la suma de las reglas y los principios sobre el ejercicio del poder por parte del Estado, la forma de organización política y los derechos de los ciudadanos británicos que se encuentran repartidos en los documentos.

El Reino Unido es una nación de Estado unitario o único (Méndez & Eva, 2000), que se compone de cuatro países diferentes: Irlanda del Norte, Inglaterra, Gales y Escocia.

En el Reino Unido, el Gobierno es el órgano más importante de la vida política. Su misión es la de dirigir la vida política del país, y coordinar y dirigir la actividad de la Administración pública (Méndez & Eva, 2000). El gobierno está formado por 40 o 50 personas, una porción forma parte del Gabinete que es el órgano más importante el Gobierno británico.

La administración pública británica se divide en tres tipos de instituciones: 1) Los departamentos del Gobierno Central, atendidos por empleados de la Corona y encabezado por un ejecutivo político, 2) Las Autoridades Locales atendidos por oficiales organizados en departamentos, y 3) Los Consejos, conocidos también como quangos¹⁴, tienen una función determinada ejercida de manera autónoma, contratan su propio personal y son responsables solo ante la ley (Estepa, 2008).

¹² En este apartado se incluye la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), Petition of Rights (1628), Habeas Corpus Ammendment (1679), Bill of Rights (1689), Act of Settlement (1701), los tratados de unión con Escocia (1707) e Irlanda (1800).

¹³ Es el conjunto de costumbres o reglas no escritas que han logrado reconocimiento judicial en las sentencias de los jueces.

¹⁴ En México son conocidos como Órganos Constitucionales Autónomos.

Los quangos¹⁵ británicos no son un fenómeno reciente, sino una de las formas tradicionales de organización de los poderes públicos en el Reino Unido. Cabe resaltar que, tanto en el Parlamento como en el Corona, existen de organismos públicos con tan alto grado de autonomía fue una estrategia utilizada por ambas instituciones. (Salvador, 2002).

Esta estrategia iba encaminada a crear órganos “autónomos” que, tanto la Corona como el Parlamento pudieran controlar antes de conceder mas poder a los miembros del gobierno (Salvador, 2002). Es importante resaltar que los primeros quangos fueron a nivel local y posteriormente pasaron a tener carácter nacional, creando de esta forma el “Board System”¹⁶.

Fueron dos los motivos que dieron origen a la creación de “Board”: 1) Que podían desarrollar su actividad de forma continua y estable, porque les afectaban menos los cambios. 2) Resultaban más eficaces porque podían adaptarse con mas facilidad a las necesidades de cada caso concreto (Salvador, 2002).

Es oportuno mencionar lo ya escrito por María Salvador¹⁷ “el crecimiento de este tipo de organismos fue enorme debido al aumento de los servicios sociales”. Suelen distinguirse dos tipos de organismos fuera de dicha estructura departamental: las Next Seps Agencies (NSA) y los quangos o Non-Departmental Public Bodies (NDPB) (Salvador, 2002). La primera es un modelo de descentralización funcional de servicios y los segundos disfrutaban de un nivel de autonomía superior a los primeros.

Señala María Salvador que es muy difícil decir con exactitud cuantos quangos existen en el Reino Unido. Algunos son muy conocidos, pero otros son muy

¹⁵ La doctrina ha dado el nombre de quangos a los organismos publico, que fuera de la estructura de los departamentos ministeriales, disfrutaban del nivel mas alto de autonomía.

¹⁶ Conocido también como el sistema de juntas,

¹⁷ Autora del libro que hemos tomado como referencia para hablar sobre los OCAS en el ámbito internacional.

específicos en determinados sectores, que solo son reconocidos por los funcionarios o expertos de la materia.

Las razones que se han utilizado para argumentar la razón de la existencia de los quangos en este país son: la eficacia, la neutralidad política, la participación de los ciudadanos y la especialización técnica.

Los quangos no son populares en Reino Unido y la causa principal la encontramos en la creencia de que el trabajo desempeñado por ellos puede ser realizado por cualquier ente local o el mismo gobierno, pero ello no impide su crecimiento y la credibilidad de sus funciones.

2.1.2. Autoridades Independientes (España).

España es una monarquía parlamentaria, es decir, posee un poder legislativo el cual ejerce la mayor parte de la responsabilidad legislativa y de gobierno. Se habla de una monarquía porque el Rey constituye una entidad que junto sus funciones de jefe de Estado y comandante de las fuerzas armadas sirve como símbolo de la unidad de toda la nación española.

El contenido de la constitución de la República española es escrita, cuyo contenido se divide en diez títulos, distribuidos en 169 artículos, a los cuales se agregan cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y una disposición final.

España esta dividida en 17 comunidades autónomas y dos ciudades autónomas, el tema de autonomía regional en este país, es considerada una de las naciones más avanzadas a nivel mundial.

El gobierno de este país, comúnmente llamado Gobierno de la Nación, es el órgano constitucional que encabeza el poder ejecutivo del país y dirige la administración general del Estado (Aguilar de Luque, 1990).

La administración pública española, se encuentra descrita en el artículo 103 de la Constitución del país la cual dice: “la administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Cabe señalar que la estructura de la Administración Pública revela una auténtica pluralidad de administraciones con personalidad jurídica propia de lado a la inclusión de las administraciones territoriales, instrumentales y corporativas, cada una de ellas con funciones específicas.

Se debe puntualizar que la Administración General del Estado, se encuentra bajo la dirección del Gobierno, está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, y actúa con personalidad jurídica propia.

En esta ocasión hablaremos de la administración instrumental, para referirnos a ella es oportuno citar la definición de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)¹⁸, la cual nos dice que esta administración, responde al principio de la descentralización funcional, se compone de entes con personalidad jurídica propia, creados por una norma que les atribuye una determinada función y que establece su estatuto jurídico.

En este punto se debe hacer referencia a la confusión que genera esta definición respecto a las características de autoridades independientes, debido a la similitud

¹⁸ En 1997 se aprueba la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que expresamente deroga la clasificación de la Ley General Presupuestaria y distingue entre organismo autónomos y entidades públicas empresariales (Salvador, 2002).

entre ambas. Se debe puntualizar la principal característica de las autoridades independientes, de acuerdo con su organización, es el grado de autonomía del que disfrutan, aclarando que no se trata de la misma autonomía que se ha concedido a otros organismos los cuales forman parte de la Administración, sino que es una autonomía superior a estos (Salvador, 2002).

Con esta idea se puede hacer referencia a las autoridades independientes¹⁹, para ello se cita la definición de (García Llovet, 1993): “las autoridades independientes son aquellos entes que, dotados de potestades de ordenación para la realización de funciones de regulación sectorial y no general, ejercen estas en un régimen de no dependencia respecto del conjunto del aparato administrativo del Estado”²⁰.

Con esta definición, no se ha tenido la precisión deseable, por ello se hace hincapié en los diversos órganos que existen, como los entes instrumentales, los entes apátridas, los órganos consultivos, de control y de enjuiciamiento y la administración corporativa.

Lo que debemos tener presente es la base sobre la que se crean las autoridades independientes, y sobre ello, María Salvador Martínez menciona una justificación, la neutralidad política en el ejercicio de una determinada función, es decir, el objetivo de garantizar y el medio para conseguirlo, este argumento se encuentra reforzado cuando estas autoridades independientes son creadas para garantizar los derechos fundamentales²¹ y para ejercer determinadas funciones técnicas o económicas²².

¹⁹ Cuyo nombre es influenciado por la expresión francesa “autorités administratives indépendantes”

²⁰ Esta definición la han hecho suya autores como J. Tornos y M. Navajas Rebollar.

²¹ Como por ejemplo las Universidad, Radiotelevisión Española y Agencias de protección de datos.

²² Por ejemplo, el consejo de seguridad nuclear, el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de valores, la comisión de mercados de las telecomunicaciones y la comisión Nacional de Energía y el Tribunal de defensa de la competencia.

2.1.3. Las independent agencies (Estados Unidos).

Estados Unidos de América es una República Federal, es decir la república opera bajo el sistema de separación de poderes. El Jefe de Estado es ostentado por todo el poder ejecutivo, quien es legitimado mediante elección de sufragio directo.

Estados Unidos tiene un régimen de gobierno Presidencial, el presidente es jefe de Estado y Gobierno²³, electo popularmente directa o indirectamente, por un periodo fijo de 4 años con posibilidad de una reelección, el presidente no puede ser destituido por el congreso ni este presidente puede disolver al congreso por que ambos han sido elegidos por el voto popular, este sistema de gobierno se basa en la separación de poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial (Hurtado, 2016).

En Estado Unidos, la constitución es escrita, y fue adoptada en 1787 por la convención de Filadelfia y ratificada al año siguiente, esta constitución es la más antigua que existe (Casado, 2013). Las fuentes del Derecho de Estados Unidos son: la Constitución, las leyes, los reglamentos y el Common Law²⁴.

La constitución de los Estados Unidos se compone de tres partes diferentes, la primera se conoce como preámbulo, en esta se detalla el propósito del documento y se establece el tipo de gobierno; La segunda consta de siete artículos en los que se discute la estructura del gobierno y la forma de realizar cambios a la constitución. La tercera parte contiene las enmiendas,²⁵ incluyendo las diez primera conocidas como la “declaración de derechos”. (Casado, 2013), dice que la Constitución de Estados Unidos creó un sistema político flexible, adaptable a los grandes cambios sociales, basados en la dispersión del poder, la descentralización y los controles y contrapesos institucionales.

²³ El actual presidente es el republicano Donald Trump, que tomo posesión el 20 de enero de 2017.

²⁴ Incluyendo en esta fuente la jurisprudencia o el case law.

²⁵ Estas enmiendas han adecuado al texto original de la constitución a los grandes cambios sociales, la mayoría de las enmiendas, excluyendo las diez primeras, hacen referencia a modificaciones de carácter electoral.

En términos del número de Estados, los Estados Unidos se componen de 50 diferentes Estados y un distrito federal (la sede de Gobierno).

Estados Unidos siendo un sistema presidencial, el presidente es jefe del Estado y Jefe de Gobierno, por lo que constitucionalmente, por tradición y por delegación del Congreso, ejerce un amplio conjunto de poderes (Casado, 2013). Además, como jefe de estado, la constitución reconoce al presidente las facultades de conceder el perdón por delitos federales, la amnistía y la suspensión temporal de la ejecución de un condenado a muerte.

En Estados Unidos, el Jefe de Gobierno es el presidente, quien es responsable del poder ejecutivo (Aguirre, 1999), y como tal tiene la libertad de proponer a todos los integrantes de su gabinete, adicionalmente, también puede nombrar y remover a los titulares de los distintos departamentos y agencias gubernamentales, por lo que estos le deben una obediencia absoluta.

En Estados Unidos la administración pública es responsabilidad del Gobierno Federal y se divide en tres ramas principales:

- 1.- Legislativa la que inicia y crea leyes-el congreso.
- 2.- Ejecutiva, la que hace cumplir las leyes, el presidente, vicepresidente, Gabinete.
- 3.- Judicial, la que interpreta las leyes federales, la Corte Suprema.

Además, existen las llamadas agencias independientes que son autónomas de la estructura de gobierno pero que ayudan a salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

En Estados Unidos de America, el origen y la evolución histórica de las “independent agencies”, ha ido aparejada a la de la moderna Administración Pública (Salvador, 2002). En un inicio estas surgieron por la necesidad de resolver problemas

referentes al ferrocarril y su expansión, que fue pieza clave para el desarrollo del país.

Con la llamada era moderna, durante los años cuarentas, se inicia en los Estados Unidos un periodo en el cual se consolida la moderna administración pública, con ello las “independent agencies” evolucionan, es decir, surgen diversas agencias dentro de la administración pública, por ejemplo, las agencias ejecutivas que se encuentran subordinadas al Poder Ejecutivo, a diferencia de las “independent agencies”, que ejercen la función reguladora y el calificativo independiente hace referencia a que estas se encuentran fuera de los tres poderes tradicionales, en especial del Poder Ejecutivo (Salvador, 2002).

Existen tres motivos por los cuales se han creado las “independent agencies”; primero es la neutralidad política, ya que la función que le es atribuida debe desarrollarse con imparcialidad y neutralidad, por ello se mantienen alejadas del poder Ejecutivo, para que ellas actúen con libertad según su experiencia y conocimiento; segundo es la especialización técnica, esto debido a la complejidad de ciertas materias que requieren de una autoridad especializada compuesta por expertos calificados en la materia; tercero y último eficacia ya que se sostiene que alejadas del ámbito del presidente y compuesta por especialistas, disfrutan de un régimen jurídico especial en el que los procedimientos son más flexibles y rápidos (Salvador, 2002).

2.1.4. La función de transparencia y control social (Ecuador).

La República de Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo²⁶.

²⁶ Esta información se encuentra en el artículo primero de la Codificación de la Constitución Política de la República de Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma jurídica suprema vigente del Ecuador, consta de nueve títulos, distribuidos en 284 artículos, 45 disposiciones generales y la disposición final. Es importante señalar que el Estado Ecuatoriano esta conformado por cinco funciones estatales: ejecutivo, legislativa, judicial, electoral y la función de transparencia y control social.

El territorio del Ecuador se divide en: Parroquias (urbanas o rurales), las cuales conforman los Cantones, estos las Provincias, y estas a su vez las Regiones Administrativas. Cada una de estas entidades y los Distritos Metropolitanos tienen un Gobierno Autónomo Descentralizado, encargado de ejecutar políticas dentro de su ámbito.

En la actualidad el poder Ejecutivo se encuentra conformado por el Presidente de la República del Ecuador, responsable de la administración pública del Ecuador, y está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas²⁷.

El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos²⁸.

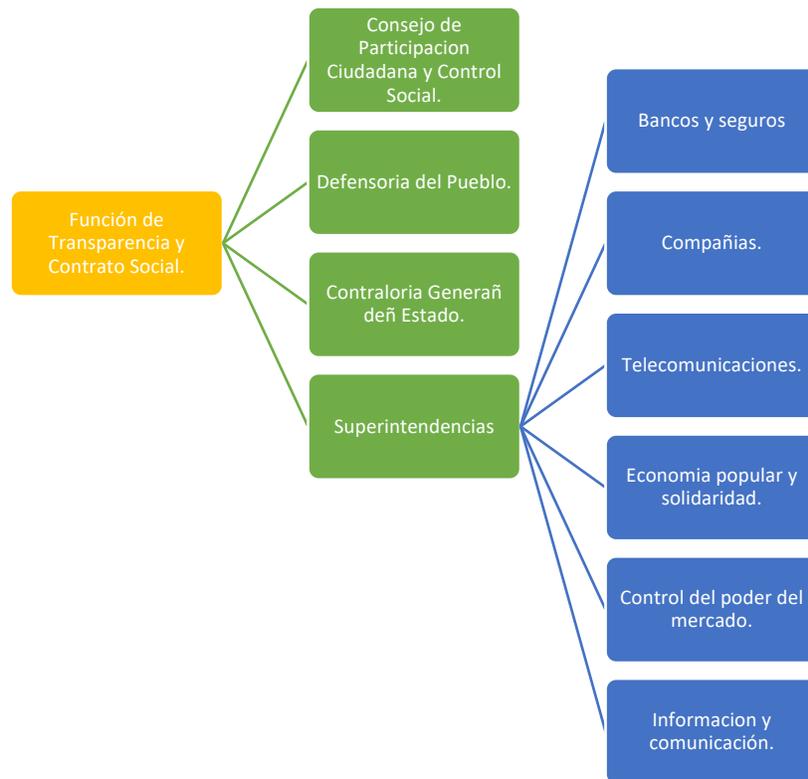
²⁷ Constitución de la República de Ecuador del 2008, artículo 141.

²⁸ Constitución de la República de Ecuador del 2008, artículo 225.

En esta ocasión se abordará de los organismos y dependencias de las funciones de Transparencia y Control Social, ya que se asimilan a los órganos constitucionales autónomos en México, su fundamentación de aquellas es ver la importancia de la participación ciudadana para el Estado Ecuatoriano

La Función de Transparencia y Control Social, tiene como objetivos: a) promover e impulsar el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad, b) fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción²⁹.

El siguiente diagrama permite visualizar como esta formada de la función de Transparencia y Control Social.



Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 204 de la Constitución del Ecuador del 2008.

²⁹ Constitución de la República de Ecuador del 2008, artículo 204.

Señala también la Constitución de la República de Ecuador que los representantes de cada una de estas entidades ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años³⁰, además los titulares de las entidades de función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación que es responsable de formular políticas públicas de transparencias, control de rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción³¹.

Es importante mencionar que la Constitución de la República de Ecuador establece en sus líneas un nuevo poder ciudadano plenamente independiente de los poderes tradicionales del Estado, cuya responsabilidad principal es fiscalizar y controlar la gestión pública gubernamental (García Pelayo, 1981).

2.1.5. Poder Ciudadano (Venezuela).

La República Bolivariana de Venezuela, también conocida como Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia³². Es una República Federal presidencialista, la que significa que se basa en la separación de poderes.

Venezuela cuenta con una constitución promulgada en 1999, es escrita y esta dividida en nueve títulos conformados por 350 artículos, una disposición derogatoria, dieciocho disposiciones transitorias y una disposición final.

La administración esta al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia,

³⁰ Constitución de la República de Ecuador del 2008, artículo 205.

³¹ Constitución de la República de Ecuador del 2008, artículo 206.

³² Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública ³³ .

El poder publico se distribuye en el poder Municipal, Poder Estatal y Poder Nacional, y este ultimo se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral³⁴.

En Venezuela, el poder a cargo de la función de rendición de cuentas se llama “poder ciudadano” e incluye tres organismos, la defensoría del pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República³⁵. El poder ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. Dentro del presupuesto general del Estado se le asigna una partida anual variable.

Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado³⁶.

Como se puede observar, la constitución de Venezuela constituye un ejemplo de la creación de órganos independientes y especializada del Estado para exigir la rendición de cuentas gubernamentales.

2.2. Origen de los órganos constitucionales autónomos en México.

En México no todos los Órganos Constitucionales autónomos se concentran en la rendición de cuentas como es el caso de Ecuador y Venezuela, tampoco se ha concentrado en la neutralidad política como es el caso de España y Estado Unidos,

³³ Artículo 141 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁴ Artículo 136 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁵ Artículo 273 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁶ Artículo 274 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

sin embargo han concentrado en la función administrativa, es decir a la eficacia, y la facilidad con la que se adapta a las necesidades de la sociedad en determinados casos, como el caso de los quangos en Reino Unido, todos descritos con anterioridad.

El sistema político mexicano se ha desarrollado bajo la teoría de la división de poderes. Esto tiene su fundamento en los artículos 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los cuales a la letra dicen:

*Artículo 41. **El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

*Artículo 49. **El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.***

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

En sentido contrario a la idea plasmada en estos artículos constitucionales, resultan los órganos constitucionales autónomos, la realidad política de México, así como diversas reformas a la CPEUM, confrontan la teoría de la división de poderes (Zeind, 2018).

En palabras del maestro (Valadés, 2014) el diseño de los nuevos órganos constitucionales y su autonomía ante los poderes a través de los cuales el pueblo

ejerce su soberanía, son una distorsión constitucional que se origina en la desconfianza acerca de cómo se practica el poder en México. La ausencia de controles políticos eficaces generó esta deformación. Como consecuencia una parte voluminosa de la burocracia se ha autonomizado de los órganos con relación a los cuales los ciudadanos tenemos derecho de decisión”.

La ausencia un apartado específico en la CPEUM que hable sobre estos órganos constitucionales autónomos, ha generado discusiones en relación a que existen al día de hoy organismos que son ajenos a la rendición de cuentas a la soberanía, los OCAS son una figura polémica aun cuando son una respuesta del Estado a las necesidades de la ciudadanía y de la administración de la misma (Zeind, 2018).

2.2.1. Evolución de los órganos constitucionales en México.

Los órganos constitucionales autónomos han aumentado al pasar de los años. En los últimos diez años del siglo XX se crearon tres: el Banco de México, el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en la primera década de este siglo se creó uno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y entre 2013 y 2014 se crearon seis, más del doble que en las dos décadas anteriores, que son: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la Fiscalía General de la República (Soberanes, 2015).

Cada uno de esos organismos tiene su propia modalidad en cuanto a la designación de sus integrantes: unos lo son por el Senado y otros por la Cámara de Diputados; en unos casos los aspirantes se auto proponen y en otros son postulados por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia, por las instituciones de educación superior o por las propias cámaras. En unos hay ternas, en otras listas

abiertas. Los presidentes de esos organismos son nombrados por alguna de las cámaras, a iniciativa propia o del presidente de la República, o bien son elegidos por sus pares. En algunos organismos se excluye a quienes tengan militancia de partido, en otros da lo mismo. En cuanto a su duración, oscilan entre los 5 y los 9 años. Unos son reelegibles, otros no. En suma, para el diseño de estos organismos la regla es que no hay reglas (Valadés, 2014).

La multiplicidad de estos OCAs, en los últimos años han generado comentarios positivos y negativos: para Jonh Ackerman, la proliferación de los OCAs de forma desordenada y sin estrategia, pueden provocar una fragmentación institucional, para el maestro Jaime Cárdenas los OCAs son necesarios en los sistemas políticos democráticos, pues se encargan de fiscalizar y controlar las instituciones tradicionales y los poderes fácticos.

2.2.2. Los Órganos Constitucionales Autónomos en México.

Es importante destacar que la aparición de los órganos constitucionales autónomos en la vida nacional, es a partir de los años noventa; cuando el presidente de la República era Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), y tal como lo menciona el maestro (Raúl, 1995), se creó casi una nueva Constitución en México, en cuanto se alteraron varias de las que se consideraban decisiones políticas.

Cabe destacar que los órganos constitucionales autónomos se incluyeron al texto constitucional en ese sexenio. Además, es importante señalar que no tienen un apartado específico, en donde se describan las características que deban reunir, porque como dice la maestra (Moreno, 2005), no basta con que se agreguen al texto constitucional.

Por ello a continuación haremos un análisis de estos diez órganos constitucionales autónomos que han surgido de 1994 a 2014 en nuestro país.

2.2.2.1. Banco de México³⁷.

El establecimiento del Banco de México no se hace realidad hasta 1925, gracias a los esfuerzos presupuestarios y de organización del Secretario de Hacienda, Alberto J. Pani, y al apoyo por parte del presidente Plutarco Elías Calles. Así pues, el Banco de México se inauguró en solemne ceremonia el 1 de septiembre de 1925. El acto fue presidido por el primer mandatario, Plutarco Elías Calles, y al mismo concurren los personajes más sobresalientes de la política, las finanzas y los negocios de esa época.

El despegue del Banco de México nace en momentos de grandes retos y aspiraciones para la economía del país. A la necesidad de contar con una institución de esa naturaleza, la acompañaban otros imperativos: propiciar el surgimiento de un nuevo sistema bancario, reactivar el crédito en el país y reconciliar a la población con el uso del papel moneda. Por todo ello, además de los atributos propios de un banco de emisión, al Banco de México se le otorgaron a su vez facultades para operar como institución ordinaria de crédito y descuento.

La banca central, la política monetaria y los conocimientos teóricos y empíricos en que esta se funda se encuentran sujetos a una evolución permanente. La fase de modernización definitiva del Banco de México se inicia con el otorgamiento de su autonomía, la cual empezó a regir a partir de abril de 1994.

Encontramos su fundamento en el artículo 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto de 1993, reformado el 20 de diciembre de 2013:

³⁷ Todos los datos expuestos en este apartado fueron consultados en la página oficial del Banco de México. <http://www.banxico.org.mx/acerca-del-banco-de-mexico/semblanza-historica.html>. Página consultada en noviembre del 2017. En este link se puede encontrar información completa, para este proyecto de investigación, he decidido tomar la información para uso exclusivo de antecedentes.

“Artículo 28...

*El Estado tendrá un banco central que será **autónomo** en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento”.*

Se puede decir que, la autonomía del Banco de México implica que ninguna autoridad pueda exigirle la concesión de crédito, con lo cual se garantiza el control ininterrumpido del instituto central sobre el monto del dinero (billetes y monedas) en circulación. La finalidad de la autonomía es que la operación del banco central sea conducente a la conservación del poder adquisitivo de la moneda nacional.

La autonomía del Banco de México está sustentada en tres pilares.

“El primero es de naturaleza legal. En su parte medular se integra con el mandato constitucional que establece que la misión prioritaria de la Institución es procurar el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda nacional.

El segundo pilar reside en la forma en que está integrada su Junta de Gobierno y las normas a que está sujeto su funcionamiento. Dicho órgano colegiado está conformado por un gobernador y cuatro subgobernadores; funcionarios que son designados por el Ejecutivo pero que no pueden ser destituidos de su cargo discrecionalmente. Los periodos de servicio de dichos funcionarios son alternados. El de gobernador es de seis años y empieza en la mitad de un sexenio gubernamental para concluir al cierre de los tres primeros años del siguiente. Los periodos de servicio de los subgobernadores son de ocho años y su reemplazo se da cada dos años, de manera alternada.

El tercer pilar de la autonomía es la independencia administrativa que la ley concede al banco central”.

El Banco de México ha asumido un gran compromiso con la transparencia -al proveer de información económica y monetaria puntual y actualizada a diferentes públicos- y la educación financiera. Estas acciones se han convertido en un proceso sistemático y un esfuerzo continuo encaminado a orientar y explicar la política monetaria a diversos públicos.

En el recuento del proceso histórico del Banco de México hoy se puede decir que es una institución sólida, que goza de amplia credibilidad y reputación, y que, efectivamente, contribuye a la prosperidad de los mexicanos.

Como podemos observar el Banco de México, es un órgano constitucional autónomo, el primero de todos para ser exactos, este se desprende el poder ejecutivo, y busca la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. La población tiene total confianza en el uso de monedas y billetes, situación que era contraria³⁸ al momento de la creación de esta institución.

2.2.2.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁹.

Los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

³⁸ Sobre todo después de la traumática experiencia inflacionaria con los "bilimbigues" del periodo revolucionario. En donde la falsificación de los billetes y la devaluación constante de ellos, obligaban a la población a perder su dinero y a desconfiar a usar los billetes.

³⁹ La información plasmada en este apartado se basó de la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>. Esta pagina fue consultada en noviembre de 2017, utilizando la información establecida en este proyecto de investigación.

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, en el artículo 102 apartado B, se establece lo siguiente:

“Artículo 102...

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

En este primer párrafo se garantiza la protección de los derechos humanos en todo el territorio mexicano y menciona que conocerá de quejas contra actos u omisiones de cualquier autoridad, la cual es la principal facultad de la CNDH y para dar cabal cumplimiento a esta función:

“...formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos...”.

Como se ha visto ya, después de la reforma del año 1999, esta institución adoptó el nombre con el que actualmente es conocido:

“El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”.

Dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, al permitirle cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

El presidente de la CNDH ejerce la representación legal del Organismo y es responsable de formular los lineamientos generales para las actividades administrativas y de dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo. La estructura orgánica de esta institución

está establecida en el artículo 102, apartado B, párrafo 5 y siguientes.

Con apego a lo que dice el artículo 102, apartado B, se puede decir que la CNDH, es la encargada de evaluar si la conducta de los funcionarios del Estado ha causado perjuicio a un individuo o han violado los derechos humanos. Por ello es importante su estructura orgánica, y la autonomía de esta frente a los tres poderes.

Aunado a lo anterior es apropiado mencionar que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

En palabras de (Moreno, 2005), la finalidad de un órgano defensor de los derechos humanos es controlar la actuación del gobierno. Si hay incumplimiento a sus observaciones, la sanción radica en una denuncia de la sociedad.

Por otra parte, entre los asuntos que no son competencia de la CNDH se encuentran los actos y resoluciones de carácter electoral y las resoluciones de carácter jurisdiccional.

2.2.2.3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴⁰. (INEGI)

El 25 de enero de 1983 se creó, por decreto presidencial, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el 16 de abril de 2008, el INEGI cambió su personalidad jurídica, adquiriendo autonomía técnica y de gestión. Su nueva denominación es Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El INEGI, como es también conocido este OCA, es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 26 apartado B en el que nos dice que el Estado contara con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, *la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía, técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las facultades necesarias para regular la capacitación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia*”.

⁴⁰ La información plasmada en este apartado fue tomada de la página oficial de Instituto Nacional de Estadística y Geografía http://www.inegi.org.mx/inegi/acercade/default_acerca.aspx. Esta página fue consultada en noviembre de 2017, utilizando la información establecida en este proyecto de investigación.

Respecto a su estructura orgánica, la constitución de que tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de esta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de *accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.*

El INEGI es un organismo que cuenta con gran prestigio institucional y una larga carrera en la organización del Estado; desempeña funciones técnicas de alta especialización, tiene un órgano de gobierno colegiado e incluso simbólicamente representa la descentralización geográfica de las funciones del Ejecutivo.

2.2.2.4. Instituto Nacional de Acceso a la información Pública y Protección de Datos⁴¹. (INAI)

El siete de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y rendición de cuentas.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: 1) acceso a la información pública y 2) protección de datos personales.

⁴¹ Información consultada en la pagina de internet oficial, <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>, consultada en enero de 2018.

En cuanto al primero, garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad te entregue la información pública que solicites.

Para el segundo, garantiza el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.

El fundamento legal se encuentra en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del **derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales** en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.*

En términos generales, la misión del INAI es garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas a la información pública y a la protección de sus datos personales, así como promover una cultura de transparencia, rendición de cuentas y debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

2.2.2.5. Instituto Nacional de Evaluación de la Educación. (INEE)

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) fue creado por decreto presidencial el 8 de agosto de 2002, en el gobierno del presidente Vicente Fox. Antes de constituirse como organismo autónomo, operó en una primera etapa, del 8 de agosto de 2002 al 15 de mayo de 2012, como órgano un descentralizado

de la Secretaría de Educación Pública y, en una segunda etapa, del 16 de mayo de 2012 al 25 de febrero de 2013, como un órgano descentralizado no sectorizado.

Como se establece en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 26 de febrero de 2013 el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se convirtió en un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El fundamento legal se encuentra en el artículo tercero, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice:

“Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

El ámbito jurisdiccional del instituto se circunscribe a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes nombrados por el Senado de la República a propuesta del presidente de la República⁴².

En esta nueva etapa, el INEE tiene como tarea principal evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Para cumplir con ella debe:

- a. Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas

⁴² Información consultada en la pagina oficial del INEE, <https://www.inee.edu.mx>, la cual fue consultada en enero de 2018.

federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan, y

c. Generar y difundir información para, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Aunado a lo anterior, el INEE coordinará el Sistema Nacional de Evaluación Educativa (SNEE).

2.2.2.6. Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social⁴³. (CONEVAL)

El 10 de febrero de 2014 se promulgó el decreto mediante el cual se adiciona un apartado C al artículo 26 de la Constitución Mexicana en el cual se establece lo siguiente:

“El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones”.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un presidente y seis consejeros los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos: ser ciudadanos mexicanos con buen prestigio en los sectores

⁴³ Información consultada en la página de internet oficial <https://www.coneval.org.mx/quienessomos/Conocenos/Paginas/Mision-vision-y-objetivo-estrategico.aspx>, consultada en enero de 2018.

privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato para ocupar un cargo público de elección popular.

Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados.

Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo⁴⁴. El presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo será removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

2.2.2.7. Instituto Federal de Telecomunicaciones. (IFT)

En el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 se crea el Instituto Federal de Telecomunicación (IFT), específicamente en el artículo 28, párrafo quince, el cual establece:

⁴⁴ Información tomada del artículo 26 apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución”.

Tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes en el ámbito de responsabilidad. Se encarga de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión (TyR) en México, así como el acceso a infraestructura y otros insumos esenciales, contribuyendo a garantizar el derecho a la información y el acceso universal a dichos servicios⁴⁵.

2.2.2.8. Comisión Federal de Competencia Económica. (COFECE)

De acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 se adiciona la Comisión Federal de Competencia Económica al artículo 28 constitucional, párrafo catorce, el cual establece lo siguiente:

“El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con

⁴⁵ Información consultada en la pagina de internet, <http://www.ift.org.mx>, la cual fue consultad en enero de 2018.

su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

La misión del COFECE es promover y proteger la competencia en los mercados para contribuir al bienestar de las familias y al crecimiento económico del país. Promover y proteger la competencia en los mercados para contribuir al bienestar de las familias y al crecimiento económico del país y su visión es ser una autoridad técnica que sirva como referencia en las decisiones de política pública, reconocida por proteger y promover la competencia en beneficio de la sociedad⁴⁶.

Es importante resaltar notar que, aun cuando ambos son Organismos Constitucionales Autónomos, las modificaciones al artículo 28 que crearon la COFECE, le señalan obligaciones conjuntas con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en los siguientes términos.

La COFECE y el IFT serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Las normas generales, actos u omisiones de la COFECE y el IFT podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Los órganos de gobierno de la COFECE y el IFT, se integrarán por siete comisiones, incluyendo el comisionado presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la Ratificación del Senado.

⁴⁶ Información tomada de la página de internet, <https://www.cofece.mx>, consultada en enero de 2018.

2.2.2.9. Fiscalía General de la República

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se modificó el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se establece que la Procuraduría General de la República será sustituida por la Fiscalía General de la República con funciones diferentes, dotada de autonomía constitucional, con lo que se pretende desplegar una política de procuración de justicia más eficaz, con fiscalías especializadas para delitos electorales y de combate a la corrupción.

El artículo 102, apartado A, después de las reformas de las quedó en los siguientes términos: *“El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”*.

La Fiscalía General contará, como mínimo, con dos las fiscalías especializadas: una en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el fiscal General de la República.

2.2.3. Los órganos constitucionales autónomos electorales.

En palabras del maestro (Calderon, 2013), la necesidad de limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder, puesto que generaron desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental, dio lugar a la creación de órganos constitucionales autónomos, encargados de fiscalizar o controlar instituciones para que no violenten el apego a la constitucionalidad.

Además de ser considerados como una vía para conciliar la democracia de partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales, por la autonomía que

los caracteriza; no se deben a su creador o a quien los designa, pues busca con ellos un equilibrio constitucional ⁴⁷.

2.2.3.1. Administrativos.

Ahora bien, un auténtico órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no se guía por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad. Por esta razón se hace un análisis de los órganos constitucionales autónomos electorales administrativos, ya que el surgimiento de este a nivel federal y estatal, ha sido una forma de dar credibilidad y certeza jurídica a la población.

2.2.3.1.1. Instituto Nacional Electoral.

El 6 de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establecía la facultad del instituto federal electoral (IFE) de organizar las elecciones federales como función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo, a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

La creación de IFE⁴⁸, como órgano constitucional autónomo es un parteaguas en la construcción del actual sistema electoral mexicano. Cuatro años después, el 19 de abril de 1994, una reforma al artículo 41 constitucional dotó de autonomía al IFE, pero mantuvo la tutela del Ejecutivo, a través del Secretario de Gobernación.

⁴⁷ Jurisprudencias con número de registro 172456 y 170238, de la novena época, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ actualmente Instituto Nacional Electoral (INE)

Des años después, el 22 de agosto de 1996, fue publicada la reforma en el Diario Oficial de la Federación en la cual se concedió autonomía plena al suprimirse la presencia del Secretario de Gobernación dentro de su máximo órgano de dirección.

En el marco de la reforma político electoral de 2013, se generaron nuevas reglas para la organización de las elecciones en el país, ya no únicamente las federales, sino también las de carácter local. Motivo por el cual, el 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 41 constitucional que dieron origen a la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) en sustitución del IFE, quedando de la siguiente manera el mencionado texto constitucional:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos, que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores”.

El sistema electoral resultante del proceso de transición política mexicana tenía en los partidos políticos el único medio para competir electoralmente por los cargos públicos y de representación en México. Además, se tuvo la necesidad de normar la participación de los ciudadanos, independientemente de si están o no afiliados a un partido político.

Con la creación del INE, como se han mencionado, se agregaron aspectos innovadores de la nueva legislación electoral, entre los cuales se puede mencionar; 1) La reelección legislativa y municipal; 2) Regulación del tiempo establecido para los partidos en radio y televisión; 3) el voto a los ciudadanos residentes en el

extranjero; 4) la paridad de género en el número de candidatos y 5) las candidaturas independientes⁴⁹.

2.2.3.1.2. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de las entidades federativas⁵⁰.

Cada entidad federativa cuenta con un Instituto Electoral Local los cuales se encargan de la organización de las elecciones para designación de Gobernadores, Diputados Locales, Presidentes Municipales, integrantes de Ayuntamientos, entre otros para sus respectivos estados.

A partir de la reforma electoral de 2014, el INE trabaja con los Organismos Públicos Locales, a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales locales, para garantizar altos niveles de calidad en la organización y realización de las elecciones.

Además de contar con un Instituto Electoral local, cada entidad federativa cuenta con autoridades diferentes al INE. Estos órganos se encargan de la organización de las elecciones locales de su estado.

2.2.3.2. Jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales, son aquellos que tienen la misión de administrar justicia, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta función, la ejerce el juez por delegación del estado y en nombre de este.

A continuación, se hablará sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que es considerado como un órgano jurisdiccional, y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación.

⁴⁹ Consultado en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos

⁵⁰ Información tomada de la página oficial del INE, <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/>, consultada en enero de 2018.

Es la última instancia en la calificación de las elecciones, conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con tal motivo se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección como la declaración de presidente Electo (Cossío, 2014).

2.2.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹.(TEPJF)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargo de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electoral de los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral.

2.2.4.1. Estructura orgánica jurisdiccional.

El tribunal electoral cuenta con una sala regional, cinco salas regionales y una sala especializada, quienes resuelven de manera colegiada, las inconformidades presentadas por los ciudadanos, actores y partidos políticos.

La sala superior es un órgano jurisdiccional conformado de siete ponencias a cargo de las y los magistrados.

En el Tribunal Electoral, el Pleno de la Sala Superior cuenta con la colaboración de una Secretaria General de Acuerdos, además de una Subsecretaria General de Acuerdos, una Dirección General de Estadísticas e Información Jurisdiccional y la Unidad de Vinculación con Salas Regionales.

Las Salas regional se encuentran distribuidas en todo el territorio mexicano, y tienen su cabecera designada conforme a la circunscripción que abarca, la sala especializada tiene su sede en la Ciudad de México.

⁵¹ La información fue tomada de la pagina oficial del TEPJF, <https://portal.te.gob.mx>, la cual fue consultada en enero de 2018.

2.2.4.2. Atribuciones

De acuerdo con los Artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto de la CPEUM, el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, los siguientes tipos de controversias electorales⁵²:

“Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (que son resueltas en única instancia por la Sala Superior).

Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales.

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los institutos y tribunales electorales locales (es decir, de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos) que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación.

Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; así como entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

⁵² Información consultada en la pagina oficial del TEPJF, <https://portal.te.gob.mx/front/contents/index/1> , la cual fue consultada en enero de 2018.

La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos, agrupaciones, así como personas físicas o morales.

La resolución de procedimientos sancionadores, relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión de los partidos y candidatos, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Las demás que señale la ley.”

Las importantes atribuciones que la Constitución concede al TEPJF, en los artículos ya mencionados, no lo exime de enfrentar algunos retos importantes de cuya solución depende la calidad y madurez de la vida democrática de los mexicanos. Un fenómeno importante que brota de la actuación de los actores que participan en el escenario político-electoral, es la llamada judicialización de la política

2.2.4.3. Competencia.

Como todos los procesos y procedimientos, en materia electoral también rige la figura de la “competencia”, entendida como el conjunto de atribuciones o facultades dadas por la Constitución o Ley a un órgano para actuar en cumplimiento de las funciones que se enmarque.

La competencia en materia de justicia electoral dada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por una Sala Superior, la cual esta conformada por siete magistrados y cinco Salas Regionales, cada una conformada por tres magistrados y una sala especializada. Esta ultima y la Sala Superior tendrán su domicilio en la Ciudad de México, en tanto las Salas Regionales se encuentran ubicadas en la cabecera de cada una de las cinco circunscripciones uninominales, sienta estas las siguientes ciudades:

- I. Guadalajara, Jalisco.
- II. Monterrey, Nuevo León.
- III. Xalapa, Veracruz.
- IV. Ciudad de México.
- V. Toluca, Estado de México.

2.2.5. Tribunal Electoral de las entidades Electorales.

Los Tribunales Electorales, son órganos constitucionales autónomos establecidos en las constituciones de cada entidad federativa, en algunas constituciones se han elaborado capítulos específicos y en otras solo son mencionados, en el siguiente capítulo se abordará lo referente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Tribunales que se han elegido como base de estudio en esta investigación.

CAPITULO III

3. Naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales, como Órgano Constitucional Autónomo.

Como se ha analizado en los capítulos anteriores, los órganos constitucionales autónomos nacen con la intención de dar credibilidad a las acciones de los poderes, que las instituciones ejerzan funciones en donde se privilegie el bien común y además se garantice la máxima protección a los derechos de los ciudadanos.

Bajo esa premisa surge el Tribunal Electoral en las entidades federativas, con la intención de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, el fundamento constitucional se encuentra en el artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, el cual a su letra dice:

“Artículo 116

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

C). - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5ª Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”.

Antes de llegar a las líneas transcritas tuvieron que pasar muchos años, definitivamente no fue una tarea fácil, pues adaptar un texto amplio a la Constitución, requirió de mucho estudio, análisis y enfoque.

3.1. Evolución del tribunal electoral en las entidades federativas.

La clave del cambio político y de la democratización de México ha estado en la reforma del sistema electoral. Desde la década de los noventa y hasta la reforma constitucional de 2014 en la materia, se ha dado una serie de transformaciones en los ámbitos constitucionales y legal que han permitido transitar de un sistema de partido hegemónico a uno plural (Serna, 2013).

El seis de diciembre de 1977 se promulgo una reforma política y electoral que da inicio a la llamada transición mexicana a la democracia. La reforma detonó una secuencia de cambios legislativos que de forma gradual sentaron las bases de un andamiaje electoral que entre ese año y 1996 dieron al país un sistema robusto para organizar elecciones con legalidad y transparencia (Carlos, 2017).

El proceso de transición de la democracia en México ha pasado, esencialmente, por la modificación de las normas e instituciones electorales, así como por las modificaciones de los sistemas de integración de los órganos representativos para permitir reflejar en ellos la creciente diversidad política que, poco a poco, fue asentándose en el país (Vianello, 2013).

La dinámica política y social mexicana ha tenido influencia directa en la conformación del sector electoral y tuvo reflejo jurídico en los textos constitucionales (federal y estatales) a través de una serie de reformas que, por lo que ahora interesa, transformaron la distribución del poder público heredada del modelo liberal o, en su caso, reorganizaron la estructura especializada de los órganos del Poder Judicial.

El acuerdo logrado entre las diferentes corrientes políticas que exige el órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),

generó reformas⁵³ a la organización del sector electoral con un órgano administrativo especializado y dotado de autonomía constitucional para llevar a cabo la organización de elecciones federales: Instituto Nacional Electoral (INE) (CPEUM, artículo 41, inciso V), completando el círculo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y, en ocasiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como los órganos del denominado “sistema integral de justicia en materia electoral” (Tesis P. I/2007)⁵⁴.

La reforma constitucional federal de 22 de agosto de 1996 estableció una organización electoral con alta especialización y adecuación a las responsabilidades y necesidades político-electorales de México, en la que los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) reforzaron el entramado orgánico electoral junto con el legislador.

El sistema electoral correspondiente a cada una de las entidades federativas mexicanas también experimentó el necesario ajuste para adecuarse a las disposiciones constitucionales federales derivadas de la reforma de 1996.

A partir de las pautas organizativas de la CPEUM (especialmente el régimen de autonomía constitucional del órgano electoral), cada uno de los estados federados llevó a cabo la regulación propia y diferenciada de su sector electoral aunque, en la mayor parte de los casos con la tendencia a “calcar” la organización federal.

⁵³ Véase las reformas constitucionales federales de 6 de abril de 1990; de 19 de abril de 1994 y de 22 de agosto de 1996.

⁵⁴ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electorales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes. “Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución” (CPEUM, Art. 41, V, apartado C).

La posibilidad del hecho diferencial ha sido respaldada por el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al señalar en su Jurisprudencia P./J. 13/2008 que:

“...los Estados de la República no están obligados a establecer, cómo órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal” (Tesis P./J. 13/2008).

De ahí que el citado artículo 116, fracción IV inciso c) de la CPEUM funcionara como referente de las bases constitucionales de organización electoral de las entidades federativas que buscaran establecer un mínimo de uniformidad en el diseño electoral estatal, pero correspondía a cada una de las entidades federativas la posibilidad de diseñar una organización electoral propia y diferenciada sin necesidad de seguir un modelo determinado único y acabado.

Precisamente, esta posibilidad constitucional sobre el hecho diferencial estatal derivó en una serie de modelos de organización electoral que presentaba diferencias en su diseño. Los órganos electorales de las entidades federativas (administrativos o jurisdiccionales) estaban integrados por una serie de cargos (consejero o magistrado) que ejercerán las atribuciones normativas en la materia electoral.

Como señalaba la misma CPEUM, los órganos electorales presentan una doble vertiente. Por un lado, la objetiva que se refiere al órgano electoral con pautas constitucionales de actuación, y la subjetiva referida al sujeto o persona que ocupaba el cargo en el órgano electoral respectivo, que también quedaba sujeta a una serie de principios jurídicos.

3.1.1. Reformas electorales.

Las reformas electorales son actualizaciones a la legislación que rige los procesos de elección de representantes. La mayoría de las naciones las llevan a cabo periódicamente en atención a las necesidades y circunstancias políticas de su desarrollo social.

México experimentó once reformas electorales entre 1977 y 2014. Ocho fueron de amplio alcance e implicaron cambios constitucionales y legales: 1977, 1986, 1990, 1994, 1996, 2007 y 2014, mientras que tres fueron focalizadas a aspectos puntuales y requirieron solo modificaciones legales. La reforma del 2002 para establecer cuotas de género en candidaturas legislativas, la del 2003 para elevar los requisitos para formar partidos políticos y la del 2005 para regular el voto de los mexicanos en el extranjero.

A lo largo del tiempo, el sistema normativo electoral federal mexicano ha tenido varias reformas, mismas que han obedecido a las transformaciones políticas de nuestro país.

La ocurrida en 1977 tuvo un carácter único y es considerada el punto de partida de nuestra vida democrática, con un sello esencialmente incluyente de las fuerzas políticas que hasta entonces no habían sido reconocidas de manera oficial. A partir de ese año, la democratización fue impulsada por los actores políticos como un proceso de cambio centrado en el sistema electoral.

En 1986, la reforma incluyó modificaciones a seis artículos de la Constitución, así como la promulgación de una nueva ley electoral: el Código Federal Electoral (CFE). Se abolió el registro condicionado de partidos, una medida de control de su surgimiento⁵⁵.

⁵⁵ Información extraída de la pagina de internet <http://pac.ife.org.mx> consultada en enero de 2018.

Fue hasta 1990 que se expidió una nueva ley electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Entre otras características notables de esta reforma está la creación de una nueva entidad autónoma para organizar las elecciones federales: el Instituto Federal Electoral (IFE) que remplazó a la Comisión Federal Electoral que dependía directamente del Secretario de Gobernación. Desde el año de 1990 y hasta 2012, el IFE ha organizado ocho procesos electorales federales ordinarios.

En los años de 1993 y 1994 hubo dos reformas que se consideraron intermedias y cuyos temas principales fueron el nuevo financiamiento para los partidos, las nuevas reglas para reportar sus egresos, los gastos anuales y de campaña. Para 1994 en el Consejo General, los consejeros magistrados se sustituyeron por seis consejeros ciudadanos propietarios y sus suplentes, que durarían ocho años en el cargo, con la posibilidad de ser ratificados; y su designación estaría a cargo de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

La reforma electoral de 1996 es quizá, una de las reformas que más han estimulado la transformación del orden jurídico y el marco legal electoral mexicano ya que terminó con la participación y control gubernamental en el proceso de organización de las elecciones federales.

Los avances alcanzados con la reforma de 1996, no se limitan al ámbito federal, sino que se extendieron a la competencia local. Para ello modificó el artículo 116, fracción IV con el fin de que las nuevas reglas electorales también quedan garantizadas en las constituciones y leyes de los estados.

En el 2003 y 2005 se realizaron reformas intermedias que consistieron en establecer con mayor claridad los requisitos para integrar un partido o Agrupación Política Nacional (APN) y fue con la reforma de 2005, que se reconoció el derecho de votar de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de la República.

Es necesario hacer mención de la reforma de 2007-2008, conocida como de tercera generación debido a la gran cantidad de cambios estructurales que trajo consigo, entre otros los relacionados a la reducción de tiempos de campañas, al financiamiento de partidos políticos, a la responsabilidad compartida entre partidos y candidatos, y a la utilización y contratación de espacios en medios de comunicación. Asimismo, en materia de fiscalización, se reforzó la actuación del IFE o INE a través de la creación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La reforma constitucional de 2012 permitió la existencia de candidaturas independientes. Sin embargo, este avance en materia de participación podía invalidarse si no se garantizaba que los ciudadanos que optasen por buscar un cargo de elección popular por esta vía pudieran competir en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos.

Pese a que las mujeres representan una proporción de más del cincuenta por ciento de los mexicanos, no tenían una presencia equiparable en la política institucional. Este hecho evidenció la necesidad de incidir en el proceso de nominación de candidatos dentro de los partidos políticos, pues este ha sido uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno del derecho a la representación política de las mujeres.

Por ello, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Político-Electorales. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo del mismo año, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la siguiente tabla se exponen una síntesis de lo explicado, con el objeto de puntualizar lo importante de cada reforma político electoral.

Año	Síntesis de la reforma.
1977	Los rubros principales de esta reforma fueron cuatro: a) La constitucionalización de los partidos políticos y sus prerrogativas; b) El sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de cuatrocientos diputados y su federalización; c) El referéndum y la iniciativa popular; d) El papel de la Suprema Corte de Justicia en Materia Electoral.
1986	Los aspectos mas relevantes de esta reforma electoral fueron los siguientes: a) La modificación al sistema de elección mixto de mayoría y representación proporcional; b) La alteración del sistema de auto calificación de la Cámara de Diputados; c) La nueva jurisdicción electoral y e) La Asamblea de Representantes del Distrito Federal ⁵⁶ .
1990	Se extiende fundamentalmente a los siguientes ámbitos materiales: a) La organización de las elecciones federales, incluyendo órganos encargados y principios rectores; b) La estructura del nuevo organismo electoral; c) La elección de diputados y de representantes a la Asamblea; d) La calificación electoral; e) La materia contencioso electoral.
1993	Las modificaciones fundamentales de esta segunda reforma se realizaron en los siguientes ámbitos: a) Financiamiento de partidos políticos; b) Supresión de la clausula de gobernabilidad; c) Nueva integración y quorum de la Cámara de Senadores; d) Calificación Electoral; e) Materia contencioso-electoral.
1994	En este año la reforma modificó la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo publico autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración ocurren los Poderes Ejecutivos y Legislativo de la Unión con la

⁵⁶ Actualmente Ciudad de México.

	participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según disponga la ley”.
1996	Son seis los temas que integran esta reforma electoral: 1) La integración del Consejo General del IFE ⁵⁷ ; 2) Las nuevas reglas para una competencia electoral equitativa; 3) La recomposición del Poder Legislativo; 4) La elección popular del gobierno del Distrito Federal; 5) La nueva jurisdicción electoral y 6) La extensión de la reforma a los estados.
2002	Con esta reforma se procuro la equidad de genero en el ejercicio de los derechos políticos-electorales. Se estableció para los partidos la obligación de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres a través de postulaciones a cargo de elección popular en el Congreso de la Unión.
2003	Se realizaron cambios en los requisitos para integrar un partido o Agrupación Política Nacional (APN).
2005	Se reconoció el derecho de votar de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de presidente de la Republica.
2007	Se abrogó el Cofipe aprobado en 1990. Esta reforma retomo las demandas de los actores políticos destacándose lo siguiente: Respecto de las facultades de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunos asuntos competencias de su Sala Superior se desconcentraron en sus Salas Regionales que ahora funcionan permanentemente. Entre las atribuciones exclusivas de la Sala Superior están la declaración de nulidad de la elección presidencial y las de atracción y delegación de los juicios que conozcan las Salas Regionales con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

⁵⁷ Actualmente Instituto Nacional Electoral.

2014	<p>En su conjunto los ordenamientos que surgieron en esta reforma modifica la relación entre Poderes y entre estos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:</p> <p>A) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre poderes, facilitar el dialogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.</p> <p>B) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales⁵⁸.</p>
------	---

Un punto muy importante es el que se toma en la reforma de 2014, en la cual las autoridades jurisdiccionales locales contribuyen a que la justicia electoral sea mas eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local. Ajenas a los poderes judiciales de las entidades federativas para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales⁵⁹.

Se puede destacar, además, que en las reformas que se fueron originando no solo se buscó el pluralismo, también se buscó la inclusión, la certeza y transparencia, equidad, imparcialidad de la autoridad y la legalidad, en el siguiente cuadro se pueden observar las reformas que tocaron estos objetivos.

Inclusión	Certeza y transparencia	Equidad	Imparcialidad de la autoridad.	Legalidad.
1977	1990	1993	1994	1986

⁵⁸ Información consultada en enero 2018, en la pagina oficial https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

1986	1993	1996	1996	1996
1990	1994	2007		

3.2. Justicia electoral en México.

Los derechos electorales forman parte de los derechos políticos, que, a su vez, son una categoría dentro de los derechos humanos. Los derechos electorales están consagrados en las disposiciones jurídicas básicas o fundamentales de un país y en diversos instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Ahora bien, como se ha explicado las reformas electorales surgen por la necesidad de brindar mayor certeza jurídica, transparencia, legalidad entre otros objetivos, a la protección de los derechos electorales, siendo una materia en constante cambio, es necesario hacer ajustes a la ley y procurar que todos los sucesos posibles sean previstos en las leyes de la materia, en este punto es necesario mencionar a la justicia electoral. Cuál es el grado de confianza que se tiene a las autoridades encargadas de brindar la mayor protección a los derechos.

Los derechos electorales de la ciudadanía pueden ser defendida por una amplia gama de órganos para la resolución de conflictos electorales, entre ellos organizaciones de carácter administrativo, judicial, legislativo o internacional.

La justicia electoral en México es una problemática que ha ocupado buena parte de las discusiones políticas en nuestro país; esta se define como una función del Estado a través de la cual se dirimen y solucionan conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a las elecciones, con relación a la renovación de los integrantes de los poderes públicos (Arreola, 2008).

Además, la justicia electoral es un referente para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Mediante la justicia electoral se procura dar certeza a la contienda electoral, para que la ciudadanía tenga la

confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas electas popularmente, son dirigidos por quienes manifestaron los votantes (Martínez, 2000).

3.2.1. Concepción.

El término justicia electoral, abarca los medios y los mecanismos de que dispone un determinado país, comunidad o que existen en el ámbito regional o internacional con el fin de:

- Garantizar que cada acción, procedimiento y decisión relacionada con el proceso electoral se acoja al marco jurídico.
- Proteger o restablecer los derechos electorales; y
- Dar a las personas que consideren que sus derechos electorales han sido violentados la posibilidad de plantear una impugnación, que se caso sea escuchado y obtener un fallo⁶⁰.

El sistema de justicia electoral es un instrumento clave del Estado de derecho y la garantía fundamental de cumplimiento con el principio democrático de la celebración de elecciones libres, justas y auténticas.

El concepto de justicia electoral trasciende la simple aplicación del marco jurídico; también es un factor dentro del diseño global y de la conducción de todo proceso electoral, e influye en las acciones de las partes interesadas que participan en dichos procesos. Existe una gran diversidad en cuanto a las prácticas y los sistemas alrededor del mundo, en razón de la amplia influencia que ejercen sobre los mismos el contexto sociocultural, histórico y político en el que operan.

⁶⁰ Información consultada en la pagina de internet <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf> consultada en enero de 2018.

3.2.2. Evolución.

El establecimiento de los tribunales electorales en México obedeció a una serie de exigencias jurídicas, políticas y sociales (Eduardo, 1995).

Uno de los objetivos del reformismo electoral fue garantizar la legalidad de los procesos electorales, para ello se creó un sistema de justicia electoral que tuvo sus primeros cimientos en 1986 con la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, luego el Tribunal Federal Electoral en 1990 y finalmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996 con un sistema de medios de impugnación que le ha dado la última palabra para dirimir controversias entre partidos, entre partidos y autoridades, y entre militantes y los órganos de dirección partidarios (Carlos, 2017).

De la mano se puede enlistar la ampliación de los delitos electorales de servidores públicos mediante una reforma al Código Penal Federal en 1994 y la creación de la Fiscalía para Delitos Electorales (Fepade), nacida en julio de ese mismo año. Fue hasta la reforma electoral del 2014 que se aprobó una Ley General en Materia de Delitos Electorales y se actualizó el marco de acción y los tipos penales (Carlos, 2017).

Para (Esquiaga 2006) la justicia electoral tiene varias vertientes o dimensiones, así señala:

*“La justicia electoral posee una innegable **dimensión política**, ya que forma parte del vehículo a través del que se expresa la soberanía popular: los procesos electorales; una **dimensión institucional**, en la medida en que actúa directamente en la conformación de los poderes legislativo y ejecutivo, asumiendo, y paralelamente reduciendo, competencias de control de los procesos electorales que*

*tradicionalmente habían correspondido a estos dos últimos; y, finalmente, una **dimensión garantista**, puesto que su función principal es asegurar el sometimiento al Derecho (tanto a la ley como a la constitución) de los poderes públicos y, muy especialmente, velar por la igualdad en los procesos electorales”.*

3.3. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero juega un papel relevante al momento de resolver los conflictos políticos derivados de la organización y calificación de las elecciones, es decir por la disputa entre los diferentes actores políticos y partidistas de los espacios de representación en cada uno de los poderes públicos electos mediante sufragio popular (Corona, 2013).

A cinco años de la aparición del Tribunal de lo Contencioso Electoral a nivel federal, en el estado de Guerrero se consideró:

... la existencia de un organismo jurisdiccional autónomo encargado de impartir justicia en materia electoral no existía en Guerrero hasta antes de la reforma constitucional de enero de 1992⁶¹, el sistema de calificación electoral se significaba por su carácter exclusivamente político-administrativo, al recaer tanto en los organismos electorales, como en el congreso del estado (Calvo, 2004).

Esta reforma se tradujo en la institucionalización de órganos para resolver las diferencias e inconformidades que surjan en los procesos electorales, siendo así la forma en que el Congreso del Estado abandona la añeja práctica de erigirse en Colegio Electoral para autorrevisarse en el nombramiento de sus integrantes. Este

⁶¹ La adición al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que estableció el Tribunal Electoral fue aprobada por el Congreso mediante decreto del día 10 de enero de 1992 y entro en vigor el día 18 del mismo mes y año.

mandato federal se reflejó en el artículo 25 de la Constitución Política Local y conforme al nuevo ordenamiento secundario, se estableció la creación del Tribunal Electoral del Estado integrado por un magistrado del Tribunal Superior de Justicia quien lo presida, un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos o en caso de negativa de éste, por uno de los notarios públicos en activo que debería ser nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso.

Como lo ha señalado el maestro (Calvo R. C., 2012), Guerrero fue una de las primeras entidades federativas en contar con un Organismo Jurisdiccional encargado de resolver los litigios políticos-electorales. El diseño institucional de integración y funcionamiento que lo caracterizó en su primera época fue novedosa.

Esta integración del Tribunal a diferencia de sus homólogos estatales o el federal, se distinguía, a decir de Crespo, por tres elementos fundamentales:

- 1) Bajo el principio de buscar un perfil jurídico profesional de sus titulares, el diseño institucional contó con la colaboración de los tres poderes públicos clásicos.
- 2) Si las resoluciones del TEEG eran aprobadas por unanimidad de los tres magistrados integrantes del Pleno, el Congreso del estado no podía modificar sus fallos, es decir, tenían el carácter de inatacables y,
- 3) Se daban garantías de independencia a los jueces instructores, con lo que se protegía también la sustanciación de los juicios (Crespo, 1996).

Luego de la reforma electoral de 1998, además de establecer nuevos requisitos para la judicatura electoral, el TEEG cuenta con legislaciones especializadas para su aplicación, como son la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (LOTE), fue expedida con la finalidad de garantizar y mejorar la organización y funcionamiento del TEEG en su tarea de impartir justicia electoral

con estricto apego a las normas y leyes reglamentarias, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144 (LSMIMEEG), para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales⁶².

El maestro (Calvo 2012) menciona que la reforma de finales de 2007 y principios de 2008, es considerada emblemática ya que modificó sustancialmente el artículo 25 constitucional para establecer que el tribunal funcionaría en pleno, en una Sala de Segunda Instancia y en cinco Salas Unitarias; que estaría conformado por cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios; y en donde el presidente del Tribunal sería designado de entre los magistrados propietarios, por cuatro años sin derecho a reelección.

En septiembre de 2011 se registraron dos modificaciones más en el marco normativo de los titulares del Tribunal Electoral:

“En la primera, los aspirantes a juzgadores electorales dejarán de reunir los requisitos exigidos para ser magistrados del TSJ y únicamente cumplirán con lo establecido en la LOTE.

⁶² En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la CPEUM, la constitución local establece la expedición de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que obedece fundamentalmente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso d) de la CPEUM, que estipula que los poderes de los estados que integran la federación se organizarán, precisamente, conforme a sus constituciones estableciéndose los medios de impugnación para el efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

En la segunda, la actual integración del Tribunal prorroga sus funciones hasta noviembre de 2012, una vez concluido el proceso electoral de ayuntamientos y diputados” (Calvo, 2012).

Hasta antes de la reforma de 2014, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero formaba parte de los 15 organismos que no se encuentran adscritos al Poder Judicial local: era uno de los tres órganos que todavía presentaban doble instancia; era uno de los siete casos que cuentan con cinco magistrados numerarios y pertenece a la categoría mayoritaria de tribunales o salas electorales en los que sus titulares duran menos de seis años en el cargo (Calvo, 2012).

Después de la reforma de 2014, existieron nuevos cambios en la Constitución del Estado de Guerrero, esta Constitución garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, entre estos se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, una modificación muy interesante se realiza en el artículo 112, párrafo segundo:

“Tratándose de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero corresponde al Senado de la República su nombramiento, con plena observancia a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con esta reforma se trató de dar mayor certeza jurídica para los magistrados que integran el Tribunal Electoral, ya que, al no ser elegidos por la legislatura local, se rompen los compromisos que pudieran existir, el que sean los senadores quienes elijan a los titulares de este órgano aumentaba la confiabilidad de la ciudadanía.

En la Constitución del Estado de Guerrero, es adicionado⁶³ el Capítulo IV, denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Con esta reforma también se modificó la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

⁶³ Adicionado, P.O.No. 34 ALCANCE I, de fecha martes 29 de abril de 2014)

pues ahora solo hay cinco magistrados, ya no existe la figura de los magistrados supernumerarios, y por ende queda eliminada la segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Es necesario mencionar, que las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal como lo marca el artículo 133 de la Constitución del Estado de Guerrero.

3.3.1. Función e integración.

Una parte de importante que se debe destacar en esta investigación es la función y la integración que da vida y rige a este órgano autónomo, por ello se debe hacer énfasis que la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales⁶⁴, se depositan en este órgano.

La tarea del Tribunal, es garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los *Guerrerenses*, esto conlleva a una serie de trabajos que a continuación se mencionan:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;
2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,
3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

⁶⁴ Artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Recordando que los medios de impugnación son mecanismos jurídicos que se encuentran establecidos en las leyes, para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apegan a derecho. Esto quiere decir que todo ciudadano que considere que sus derechos políticos electorales que han sido violados tengan un medio para pedir la protección y una instancia que resuelva la vulnerabilidad que sienten.

Como se ha mencionado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁶⁵, se integrará por cinco magistrados, los cuales serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de las Cámara de Senadores, quienes para el ejercicio de sus atribuciones funcionarán como órgano colegiado, y contara con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, serán ponentes en cada uno de los asuntos que le sean turnados⁶⁶. Además, funcionara en pleno y en única instancia, siendo este el órgano máximo del tribunal electoral del Estado.

Atendiendo lo marcado por los artículos 105, 106, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde se enmarca que el Tribunal Electoral es un órgano permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado⁶⁷.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionara como órgano colegiado, durarán siete años en su cargo y serán electos en forma escalonada. Todos los magistrados integrarán ponencia y recibirán los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en riguroso orden de recepción: sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción.

⁶⁵ De ahora en adelante identificaremos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con las siguientes siglas TEEGRO.

⁶⁶ Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁶⁷ Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establecen como principios para regular la función del Tribunal Electoral del Estado:

- I. En lo jurisdiccional: Prontitud, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- II. En lo administrativo: La calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en el servicio profesional de carrera electoral, la vanguardia en sistemas tecnológicos y la eficiencia y eficacia en todas sus actividades.

En el artículo 2 del reglamento interior del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, este es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local y cumple sus atribuciones a través de la siguiente estructura:

- I. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, las Salas de Segunda Instancia y Unitarias respectivamente;
- II. El presidente del Tribunal;
- III. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- IV. Coordinador Jurídico;
- V. Jueces Instructores;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala;
- VII. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- VIII. Actuarios;
- IX. Secretarios Auxiliares;
- X. Personal auxiliar administrativo;
- XI. Oficiales de Partes;
- XII. Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral;
- XIII. Coordinador de Capacitación;
- XIV. Coordinador de Investigación y Difusión Electoral;
- XV. Secretario Administrativo;
- XVI. Coordinador de Recursos Financieros y Materiales;
- XVII. Coordinador de Contabilidad y Recursos Humanos;
- XVIII. Secretario Contralor Interno;
- XIX. Coordinador de Servicio Profesional de Carrera;

- XX.Coordinador de Estadística y Jurisprudencia Electoral;
- XXI.Coordinador de Comunicación Social;
- XXII.Coordinador de la Unidad de Enlace Institucional;
- XXIII.Archivistas.

3.3.2. Competencia.

En el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero nos dice en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

- I.Comunicar por conducto del presidente, al Honorable Congreso del Estado, sobre los resultados de los medios de impugnación interpuestos contra las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, señalando los efectos legales procedentes, antes de las fechas establecidas para la toma de protesta a que se refieren los artículos 49, 57, 72 y 171 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, según sea el caso;*
- II.Aprobar anualmente el anteproyecto de su presupuesto de egresos y enviarlo al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes;*
- III.Vigilar que se cumpla puntualmente el Programa Operativo Anual de Actividades, así como que el presupuesto aprobado sea aplicado correctamente y bajo los principios de transparencia, eficiencia y honradez;*
- IV.Aprobar, expedir y en su caso, modificar los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*
- V.Aprobar, modificar y expedir el Estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del Servicio Profesional de Carrera Electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades que tiene encomendadas;*
- VI.Elegir en sesión pública entre los Magistrados, al presidente del Tribunal, quien una vez electo presidirá las sesiones del Pleno por un período de dos años sin derecho a ser reelecto;*
- VII.Designar o remover a propuesta del presidente del Tribunal, a los secretarios, a los coordinadores y al personal administrativo;*
- VIII.Designar o remover a propuesta del presidente del Tribunal, a los investigadores y capacitadores del Centro de Investigación y Capacitación, así como al responsable de la Biblioteca;*
- IX.Aprobar y remover al personal jurídico, a propuesta de los Magistrados;*

- X. Autorizar en su caso, cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, la contratación eventual del personal jurídico y administrativo necesario de acuerdo a las partidas autorizadas en el presupuesto;
- XI. Comunicar a través del presidente, al Senado de la Republica cuando se presente una vacante definitiva de algún Magistrado, para que provea el mecanismo de sustitución;
- XII. Elegir al Magistrado que deberá fungir como encargado de la Presidencia del Tribunal en caso de ausencia del titular;
- XIII. Aprobar los mecanismos y procedimientos del turno de los expedientes;
- XIV. Aprobar los informes semestrales y la cuenta pública del Tribunal;
- XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:
- A) Los medios de impugnación previstos en la Ley de sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en la Ley De Participación Ciudadana Del Estado Libre Y Soberano De Guerrero;
 - B) Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia;
 - C) El procedimiento Especial Sancionador en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado; y
 - D) La declaración formal sobre los criterios relevantes;
- XVI. Resolver la suspensión de los plazos, en la sustanciación y resolución de los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del propio Tribunal, cuando sea proceso electoral;
- XVII. Ejecutar las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia;
- XVIII. Celebrar sesiones públicas, previa convocatoria de su presidente o a través del Secretario General, en su caso;
- XIX. Aprobar a propuesta del presidente, que las sesiones se celebren en lugar distinto al de su residencia habitual cuando exista causa justificada;
- XX. Aprobar la normatividad interna con base al proyecto que presenten los órganos internos del Tribunal Electoral;
- XXI. Aclarar a petición de parte, las sentencias que dicte como Pleno sin que pueda de manera alguna variarse la sustancia de la misma;
- XXII. Designar a propuesta del presidente, en riguroso turno de los que votaron en contra al Magistrado que realizará el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia del ponente no hubiere sido el aprobado;
- XXIII. Calificar la solicitud de recusación o excusa de los Magistrados. Si la excusa fuese presentada por el presidente, o él fuera el recusado, elegir a quien deba fungir con tal carácter en el asunto de que se trate, de igual modo, se actuará en relación a los otros Magistrados;

XXIV. Ordenar la publicación de manera gratuita, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de los Acuerdos Generales que considere pertinentes; y

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, y esta Ley.

3.3.3. Resultado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer de los siguientes medios de impugnación:

- 1.- Juicio Electoral Ciudadano (JEC).
- 2.- Recurso de Apelación (RAP),
- 3.- Proceso Especial Sancionador (PES).
- 4.- Juicio de Inconformidad (JIN).
- 5.- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el tribunal electoral y sus respectivos servidores públicos (JLI)
- 6.- Recurso de Reclamación (REC).
- 7.- Asuntos Generales (AG).

Atendiendo lo anterior, presentamos los resultados obtenidos por el Tribunal Electoral, durante el periodo de enero de 2015 a agosto de 2018, con el objeto de estudiar el número de asuntos que ha resuelto este Tribunal.

Durante el año de 2015 (enero a diciembre), en el Estado de Guerrero se realizaron elecciones estatales y en ellas fueron renovados el cargo a Gobernador del estado de Guerrero, 81 ayuntamientos y 46 diputados al congreso del Estado (28 electos por mayoría relativa en cada uno de los Distrito Electorales y 18 electos por el principio de representación proporcional), durante esta jornada electoral el tribunal electoral resolvió 120 Juicio Electoral Ciudadano (JEC), 35 Recursos de Apelación (RAP), 20 Procedimiento Especial Sancionador (PES), 5 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el tribunal electoral y

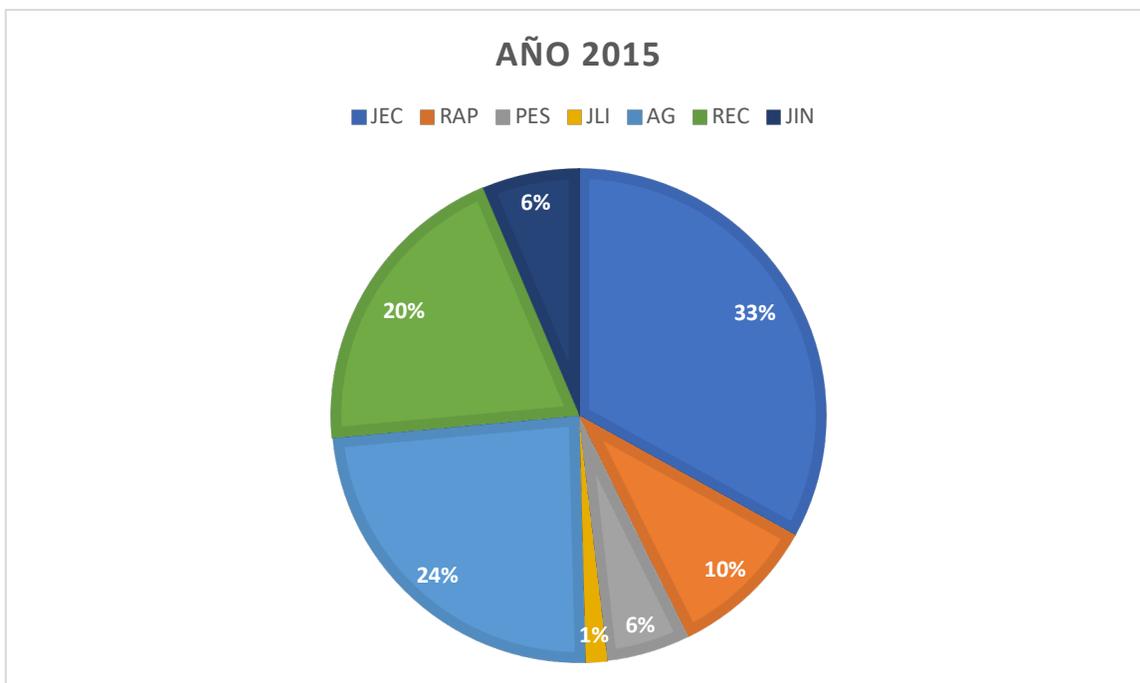
sus respectivos servidores públicos (JLI), 87 asuntos generales (AG), 73 Recurso de Reclamación (REC), y 23 Juicio de Inconformidad (JIN), dando un total de asuntos resueltos en este año de 363.

A continuación, en esta tabla se desglosa lo antes descrito:

MAGDO.	SALA	JEC	RAP	PES	JLI	AG	REC	JIN	TOTAL
RAMÓN RAMOS PIEDRA	1A	29	9	5	2	23	16	0	84
EMILIANO LOZANO CRUZ	3A	30	8	5	1	23	24	21	112
HILDA ROSA DELGADO BRITO	4A	31	9	5	1	21	16	0	83
RENE PATRON MUÑOZ	5A	30	9	5	1	20	17	2	84
TOTAL		120	35	20	5	87	73	23	363

Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Así mismo, representado en porcentaje durante el año de 2015 del 100% de asuntos resueltos en el Tribunal electoral correspondieron de la siguiente manera: 33%: Juicio Electoral Ciudadano (JEC),10%; Recursos de Apelación (RAP), 6%: Procedimiento Especial Sancionador (PES), 1%: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos (JLI), 24%: asuntos generales (AG), 20%: Recurso de Reclamación (REC), y 6%: Juicio de Inconformidad (JIN), dando un total de 363 asuntos resueltos.



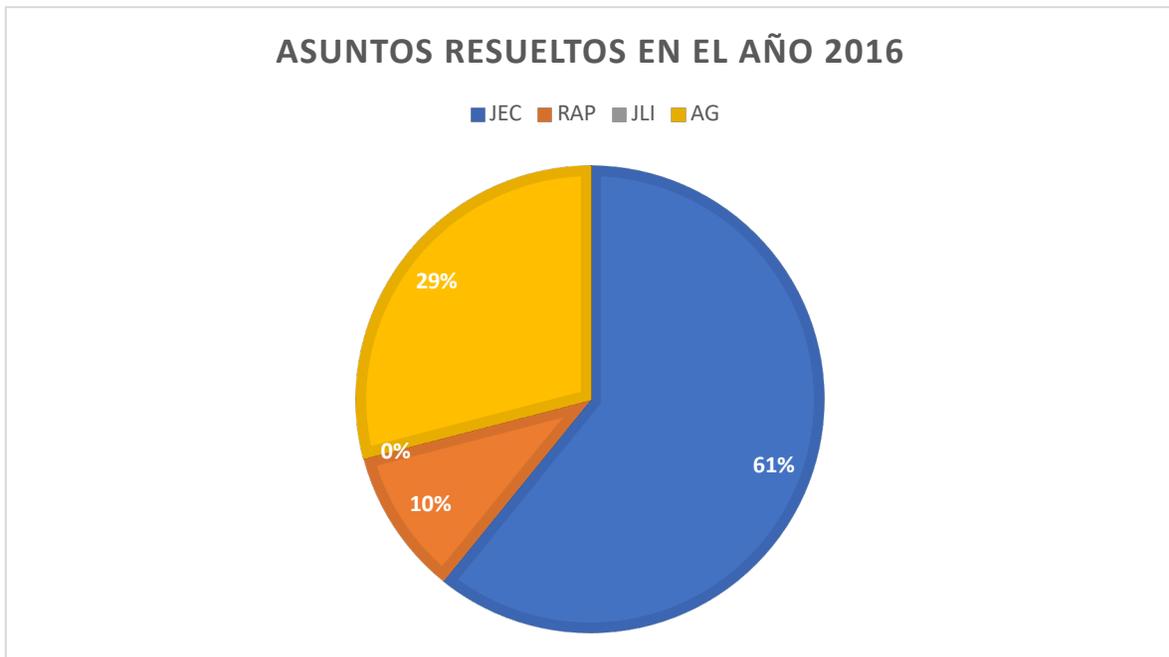
Elaboración propia base a los datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Durante el periodo de enero a diciembre de 2016, existe una disminución en la cantidad de asuntos resueltos, se puede apreciar en la siguiente gráfica, que durante este año se resolvieron 90 Juicios Electorales Ciudadanos (JEC), 15 Recursos de Apelación (RAP), 43 Asuntos Generales (AG), generando un total d 148 asuntos resueltos en este año.

SALA	MAGDO.	JEC	RAP	JLI	AG	TOTAL
PRIMERA	RAMÓN RAMOS PIEDRA	28	2	0	9	39
SEGUNDA	J. INÉS BETANCURT SALGADO	12	4	0	9	25
TERCERA	EMILIANO LOZANO CRUZ	27	2	0	9	38
CUARTA	HILDA ROSA DELGADO BRITO	11	4	0	8	23
QUINTA	RENÉ PATRÓN MUÑOZ	12	3	0	8	23
TOTAL		90	15	0	43	148

Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

En la siguiente grafica se puede observar la cantidad en porcentaje de este año de trabajo, aunque se debe aclarar que durante este año no existió ningún proceso electoral; por lo cual del 100% de asuntos resueltos el 61% fueron Juicios Electorales Ciudadanos (JEC), 10% Recursos de Apelación (RAP), 29% Asuntos Generales (AG).



Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

En el periodo de enero a diciembre del año 2017, se resolvieron 124 asuntos, cabe destacar que en este año al igual que el anterior no existió proceso electoral en la entidad federativa, motivo por el cual se nota una disminución al año anterior, del total de asuntos fueron resueltos: 11 Juicio Electoral Ciudadano (JEC), 20 Recursos de Apelación (RAP), 3 Procedimiento Especial Sancionador (PES), 2 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el tribunal electoral y sus respectivos servidores públicos (JLI), 52 asuntos generales (AG).

SALA	MAGDO.	JEC	RAP	JLI	PES	AG	TOTAL
PRIMERA	RAMÓN RAMOS PIEDRA	10	7	1	1	12	31

SEGUNDA	J. INÉS BETANCURT SALGADO	10	3	1	1	12	27
TERCERA	EMILIANO LOZANO CRUZ	9	2	0	1	11	23
CUARTA	HILDA ROSA DELGADO BRITO	7	1	0	0	6	14
QUINTA	RENÉ PATRÓN MUÑOZ	11	7	0	0	11	29
TOTAL		47	20	2	3	52	124

Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

En la siguiente grafica es posible observar el porcentaje de los asuntos vistos durante todo el año, se puede destacar que del 100% de asuntos resueltos por el tribunal electoral en el año de 2017, 38% fueron Juicio Electoral Ciudadano (JEC), 16% fueron Recursos de Apelación (RAP), 2% fueron Procedimiento Especial Sancionador (PES), 2% Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el tribunal electoral y sus respectivos servidores públicos (JLI), 42% asuntos generales (AG).



Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Del año 2018, abarcará del mes de enero a agosto, es muy importante referirse a este último año ya que finalizamos la investigación en este mes, para poder hacer un análisis con los años anteriores. Ahora bien, en este año se realizaron elecciones estatales, en las que se renovaron los cargos a elección popular, 81 ayuntamientos y 46 diputados del Congreso del Estado, 28 de mayoría relativa y 18 por representación proporcional.

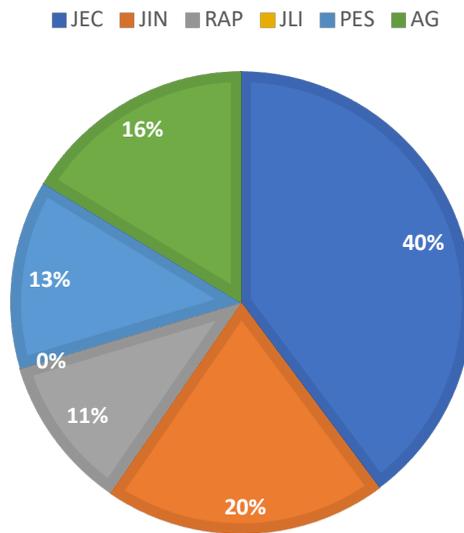
Durante esta jornada electoral el Tribunal Electoral resolvió 324 asuntos de los cuales 129 Juicio Electoral Ciudadano (JEC), 35 Recursos de Apelación (RAP), 43 Procedimiento Especial Sancionador (PES), 53 asuntos generales (AG), y 64 Juicio de Inconformidad (JIN), tal como se muestra en la siguiente gráfica:

SALA	MAGDO.	JEC	JIN	RAP	JLI	PES	AG	TOTAL
PONENCIA I	RAMÓN RAMOS PIEDRA	27	18	7	0	9	11	72
PONENCIA II	J. INÉS BETANCURT SALGADO	26	12	7	0	9	11	65
PONENCIA III	EMILIANO SOLANO CRUZ	26	11	7	0	9	10	63
PONENCIA IV	HILDA ROSA DELGADO BRITO	25	12	7	0	8	11	63
PONENCIA V	RENÉ PATRÓN MUÑOZ	25	11	7	0	8	10	61
TOTAL		129	64	35	0	43	53	324

Elaboración propia con datos recogidos en el oficio número TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Con atención a los datos anteriores, del 100% de asuntos resueltos durante los meses de enero a agosto de 2018, el 40% fueron Juicio Electoral Ciudadano (JEC), 11% fueron Recursos de Apelación (RAP), 13% Procedimiento Especial Sancionador (PES), 16% asuntos generales (AG), y 20% Juicio de Inconformidad (JIN).

ASUNTOS RESUELTOS HASTA OCTUBRE 2018



Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

3.4. Perspectiva comparada.

Luego de la reforma de 2014, en donde la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral, la realizaría la Cámara de Senadores, el dos de octubre de 2014, se llevo acabo la votación para elegirlos, con 84 votos a favor y tres en contra, esta cámara eligió a 67 nuevos magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral en 17 entidades federativas.

Entre las que destacaron Guerrero y Ciudad de México, en ese entonces Distrito Federal, por la renovación de toda su estructura, en ambos estados se elegirían 5 magistrados:

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Guerrero: Hilda Rosa Delgado Brito, por 3 años; Paulino Jaimes Bernardino, por 3 años; Emiliano Lozano Cruz, por 5 años; René Patrón Muñoz, por 5 años; Ramón Ramos Piedra, por 7 años.

Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Distrito Federal: María del Carmen Carreón Castro, por 3 años; Eduardo Arana Miraval, por 3 años; Armando Hernández Cruz, por 5 años; Gabriela Eugenia Del Valle Pérez, por 5 años; Gustavo Anzaldo Hernández, por 7 años.

También la reforma política del Distrito Federal era una propuesta de modificaciones legislativas federales y locales, con los objetivos de que ese territorio tuviera un estatus político semejante al de las 31 entidades federativas. Con ello surgiría una Constitución para la Ciudad de México, además de una serie de modificaciones en las dependencias de la Ciudad.

Además de ser una de las ciudades con el mayor número de ciudadanos, la creación de esta constitución fue noticia de primera plana en los diferentes medios de comunicación durante semanas y las preguntas que giraban entorno a esta situación se hicieron de suma importancia.

Es importante analizar el Tribunal Electoral de la ciudad de México, por que es en esta ciudad en donde se encuentra la sede de la sala Regional que corresponde a la cuarta circunscripción uninominal, recordemos que el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación se divide en salas regionales, y a la ciudad de México, Guerrero, Tlaxcala, Morelos y Puebla, le corresponde la sala Regional de la IV circunscripción Uninominal.

La Ciudad de México, actualmente representa desarrollo, innovación, actualización, entre varias características más, por esas razones importante que al hacer un análisis comparado se haga con una institución que tenga prestigio. Y por ello que a continuación se hace un análisis de este Tribunal Electoral.

3.5. Tribunal Electoral de la ciudad de México⁶⁸.

La reforma constitucional de agosto de 1996 modificó el artículo 122 constitucional con el propósito de que, sin cambiar la naturaleza jurídica del Distrito Federal, los ciudadanos recobraran el derecho de elegir mediante voto universal, libre, directo y secreto a nuestras autoridades más importantes: diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Esta reforma, a su vez, sentó los principios de la legislación electoral en el Distrito Federal y determinó la sujeción de las disposiciones que rijan las elecciones, a las bases del Estatuto de Gobierno, tomando en cuenta los principios fundamentales establecidos en la fracción IV, incisos b) al i) del artículo 116 constitucional, es decir, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como los principios rectores de la función electoral; autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional; el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, con el objeto de sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad y dotar de certeza jurídica a cada etapa del proceso electoral.

En la actualidad se puede encontrar fundamentada la existencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 Apartado A, fracción VII, en relación con el diverso 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 30 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México:

“...el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional especializada para la solución de

⁶⁸ La información que se plasma en este apartado fue consultada en la pagina oficial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en enero de 2018. <https://www.tecdmx.org.mx>

controversias en materia electoral y procesos democráticos en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad”.

Es pertinente destacar que con motivo de las Controversias Constitucionales planteadas por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal⁶⁹ en contra de diversas autoridades de la Ciudad de México, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitadas bajo los expedientes 31/2006 y 12/2007, respectivamente; el máximo tribunal del país en las sentencias de 7 de noviembre de 2006 y 27 de septiembre de 2007, profundizó sobre la naturaleza jurídica de este Tribunal.

De la parte considerativa de las sentencias mencionadas destacan, entre otros, el criterio relativo a que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano originario del Estado, ya que su existencia está prevista en la Constitución Federal, goza constitucional y legalmente de autonomía funcional y presupuestaria; y su marco de atribuciones está delimitado, por mandato constitucional, en el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México.

En relación con las características de los órganos constitucionales autónomos, como lo es este Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que al evolucionar la teoría tradicional de la división de poderes, se dejó de concebir la organización del Estado en los tres poderes tradicionales, considerándose actualmente como una distribución de funciones o competencias, lo cual justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y lograr el control de los actos de los depositarios del poder público.

⁶⁹ Actualmente Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Del análisis realizado por el máximo tribunal del país sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se desprendieron las tesis de jurisprudencia siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL⁷⁰.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características:

1.-Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal.

2.- Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende.

3.- Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal.

4.- Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo anterior,

⁷⁰ Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia.

5.- Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia”.

En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales establecidas en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

3.5.1. Integración y funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

Este Tribunal estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la república que actuarán en forma colegiada y

durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

Como punto importante, la constitución política de la Ciudad de México en su numeral 3º del artículo 138 dice que: concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Atendiendo lo estipulado por la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos;

1. Actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales;
2. Cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
3. Conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores;
4. Así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

En el artículo 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, dice que este tiene la siguiente estructura:

- I. Pleno;*
- II. Presidencia;*
- III. Ponencias;*
- IV. Órganos Ejecutivos:*
 - a) Secretaría General;*
 - b) Secretaría Administrativa;*
- V. Dirección General Jurídica*
- VI. Contraloría Interna;*
- VII. Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y VIII.*
- Órganos auxiliares:*
 - a) Coordinación de Archivo;*
 - b) Coordinación de Transparencia y Datos Personales;*
 - c) Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas; d)*
 - Coordinación de Difusión y Publicación;*
 - e) Coordinación de Vinculación,*
 - f) Coordinación de Derechos Humanos y Género;*
 - g) Instituto de Formación y Capacitación;*
 - h) Unidad de Servicios Informáticos;*
 - i) Unidad especializada de Procedimientos Sancionadores; y*
 - j) Unidad de Estadística y Jurisprudencia;*
- IX. Comisión de Controversias Laborales y administrativas”.*

En el artículo 171 de la misma ley dice que el Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, mismos que elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su presidenta o Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

3.5.2. Competencia.

Atendiendo lo estipulado por la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos;

1. Actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales;
2. Cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
3. Conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores;
4. Así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Lo anterior bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el artículo 180 del Código de Instituciones y procedimientos electorales de la ciudad de México nos dice que son atribuciones del Pleno:

I. Elegir, de entre las Magistradas y Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;

II. Designar cada dos años a las Magistradas y Magistrados que integrarán la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

III. Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten las Magistradas y Magistrados Electorales;

IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;

V. Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;

VI. Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento (sic) Interior;

VII. Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado o Magistrada instructora realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción;

VIII. Decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en la Ley Procesal;

IX. Conocer el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor Interno;

X. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra las resoluciones dictadas en los procedimientos laborales disciplinarios del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia; y

XI. Presentar al Congreso de la Ciudad de México propuestas de reforma en materia electoral”.

3.5.3. Resultados.

En el artículo 179 del mismo código que es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

“I. Los juicios relativos a las elecciones de la jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las personas integrantes de las Alcaldías;

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;

III. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan la Ley Electoral, el presente Código, y la ley de la materia;

IV. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

V. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;

VI. Los conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;

VII. La verificación de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, la Ley Electoral, la ley procesal y el presente Código; y

VIII. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones”.

Atendiendo lo anterior en este apartado se cuantificará por año los asuntos que resolvió el tribunal electoral de la ciudad de México; en el año de 2015 existieron elecciones en la Ciudad de México en torno a la elección de las 16 jefaturas delegaciones, y la elección de los 66 diputados de la asamblea legislativa, 40 de ellos elegidos por mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales y 26 de electos por el principio de representación proporcional mediante un sistema de lista.

Durante este proceso electoral el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resolvió 831 asuntos, de los cuales 480 fueron Juicios Electorales (JE), 186 fueron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JLDC),

13 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IEDF y sus servidores (JLI), 2 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TEDF y sus servidores (JLT), 90 fueron Procedimiento Especial Sancionador Electoral (PES), 4 Asuntos Generales (AG) Y 54 Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IEDF (PP).

JUICIO O PROCEDIMIENTO 2015.	NUMERO DE ASUNTOS RESUELTOS.
Juicios Electorales	480
Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos	186
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IEDF y sus servidores	13
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TEDF y sus servidores	2
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del IEDF	2
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del TEDF	0
Procedimiento Especial Sancionador Electoral	90
Recursos de reclamación	0
Asuntos Generales	4
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IEDF	54
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el TEDF	0
Total	831

Elaboración propia con información identificada en la pagina oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la Ciudad de México.

Con el fin de redactar la Constitución de la Ciudad de México antes del 1 de enero de 2018, se conformó por voto directo y designación una asamblea constituyente de la ciudad de México el primer domingo de junio de 2016. Dicha asamblea estará conformada por 100 diputados, de los cuales 60 serán electos por sufragio y 40 designados por las dos cámaras legislativas federales, el presidente de la Republica y el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (Morales, 2016).

Dado este acontecimiento el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, trabajó a marcha forzada, fueron resueltos 7503 asuntos en total, 459 fueron Juicios

Electoral (JE), 7003 fueron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JLDC), 11 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IEDF y sus servidores (JLI), 3 fueron Juicio de Inconformidad Administrativa promovidos por servidores del IEDF, 3 fueron Procedimiento Especial Sancionador Electoral (PES), Y 24 Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IEDF (PP).

JUICIO O PROCEDIMIENTO 2016	NUMERO DE ASUNTOS RESUELTOS.
Juicios Electorales	459
Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos	7003
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IEDF y sus servidores	11
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TEDF y sus servidores	0
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del IEDF	3
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del TEDF	0
Procedimiento Especial Sancionador Electoral	3
Recursos de reclamación	0
Asuntos Generales	0
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IEDF	24
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el TEDF	0
Total.	7503

Elaboración propia con información identificada en la pagina oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la Ciudad de México.

Durante el año de 2017, se comenzaba el proceso electoral de la Ciudad de México, en este año, que comprendió de enero a diciembre, se resolvieron 801 asuntos, de los cuales 65 fueron Juicios Electorales (JE), 660 fueron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (JLDC), 10 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IECM y sus servidores (JLI), 2 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TECM y sus servidores (JLT), 3 fueron Juicio de Inconformidad Administrativa promovidos por servidores del IECM, y 261 Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IECM (PP).

JUICIO O PROCEDIMIENTO 2017	NUMERO DE ASUNTOS RESUELTOS.
Juicios Electorales	65
Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos	660
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IECM y sus servidores	10
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TECM y sus servidores	2
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del IECM	3
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del TECM	0
Procedimiento Especial Sancionador Electoral	0
Recursos de reclamación	0
Asuntos Generales	0
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IECM	61
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el TECM	0
Total.	801

Elaboración propia con información identificada en la pagina oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la Ciudad de México.

El periodo que comprende 2018, se acabará del mes de enero a agosto toda vez que hasta este mes abarco esta investigación, debemos puntualizar que durante este año existieron elecciones, además, de elegir al presidente de la republica, se elijo al Jefe de Gobierno de esta Ciudad, y a 66 diputados al congreso de la Ciudad de México, de los cuales 33 fueron elegidos por el principio de representación proporcional mediante un sistema de listas.

El Tribunal Electoral en este año, resolvió 639 asuntos, de los cuales 334 fueron Juicios Electorales (JE), 156 fueron juicio para la protección de los derecho políticos electorales de los ciudadanos (JLDC), 6 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IECM y sus servidores (JLI), 4 fueron Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TECM y sus servidores (JLT), 3 fueron Juicio de Inconformidad Administrativa promovidos por servidores del IECM, 99 fueron Procedimiento

Especial Sancionador (PES), 4 fueron Asuntos Generales (AG), y 33 fueron Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IECM (PP).

JUICIO O PROCEDIMIENTO 2018.	NUMERO DE ASUNTOS RESUELTOS.
Juicios Electorales	334
Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos	156
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el IECM y sus servidores	6
Juicios para dirimir conflictos laborales entre el TECM y sus servidores	4
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del IECM	3
Juicios de inconformidad administrativa promovidos por servidores del TECM	0
Procedimiento Especial Sancionador Electoral	99
Recursos de reclamación	0
Asuntos Generales	4
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el IECM	33
Procedimiento Paraproceal Promovidos por el TECM	0
Total.	639

Elaboración propia con información identificada en la pagina oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la Ciudad de México.

3.6. Semejanzas y diferencias de los Tribunales Electorales.

Los Tribunales electorales de la Ciudad de México y el Estado de Guerrero, que se han analizado son similares, ambos están establecidos en la constitución de cada uno de sus Estados, por una parte el TEEGRO⁷¹, cuenta con un capítulo dentro de la constitución, en el que habla específicamente del Tribunal, sus funciones, integración y atribuciones, este capítulo consta de 4 artículos y a su vez forma parte del apartado de los Órganos Constitucionales Autónomos en el Estado de Guerrero, a diferencia del TECDMX⁷², que su fundamento únicamente lo encontramos en el

⁷¹ Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁷² Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

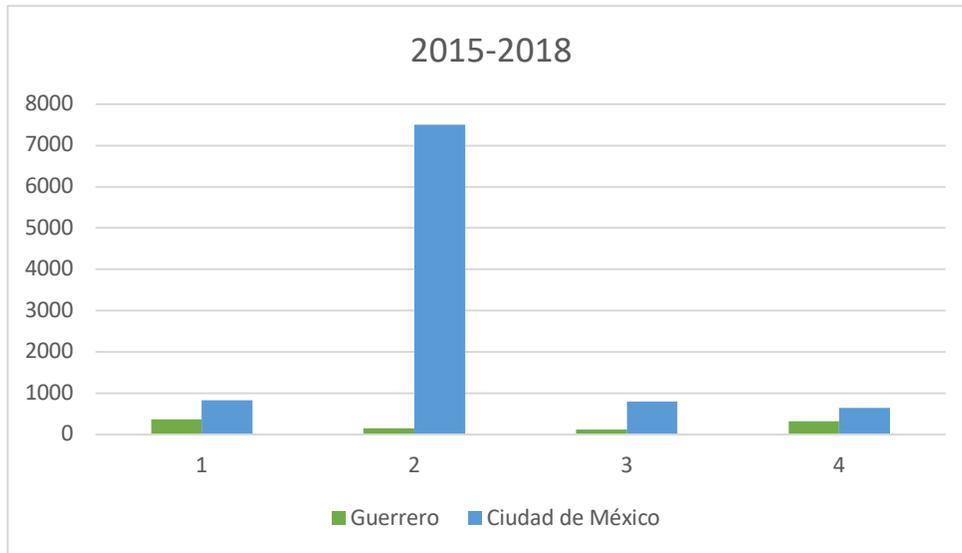
artículo 38 el cual consta de 5 párrafos que a grandes rasgos habla sobre su integración y competencia.

Por otra parte, está la integración, cada uno de los Tribunales Electorales se conforma por 5 magistrados quienes son electos por los miembros de la cámara de senadores, que duran en su cargo 7 años y se renovarán de forma escalonada con la oportunidad de una ratificación en el puesto, el pleno será el órgano máximo y estará integrado por los cinco magistrados, quienes elegirían al presidente el cual durara en su cargo tres años.

Los principios que se enmarcan en el TEEGRO son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, en el caso del TECDMX se rige por los principios señalados con anterioridad, además de los principios de constitucionalidad y probidad.

Por lo que refiere a la competencia que tiene el pleno de cada Tribunal, el TEEGRO es muy específico ya que en su Ley Orgánica enmarca 25 competencias, mientras que el TECDMX es mas específico al señalar solo 11 competencias en su código de instituciones y procedimientos electorales.

En cuanto a los asuntos resultados que tuvieron los tribunales en el periodo que comprende de 2015 a 2018 son diferentes, tal como se puede observar en la siguiente gráfica.



Elaboración propia con información obtenida en la unidad de transparencia del TECMX y el TEEGRO.

A continuación, se muestra una tabla haciendo la comparación de los Tribunales Electorales.

Análisis	Guerrero	Ciudad de México
Fundamento en la constitución.	Artículo 132. La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Artículo 38.- 1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia
integración	Artículo 133, párrafo 2.- 1.-Se integrará con cinco Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.	Artículo 38 párrafo 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo.

	2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serían reguladas por la ley; y,	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículo 151 al 156. Artículo 166 el mismo código se establece la estructura del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Principio	Artículo 133.- La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.	Artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad
Competencia del pleno.	Están estipuladas en 25 fracciones dentro del artículo 8 de la ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	Están estipuladas 11 fracciones dentro del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Resultados	El tribunal electoral del Estado de Guerrero, resolvió en 2015, 363 asunto, en 2016, 142 asunto, en 2017, 124 asuntos y en 2018, 324 asuntos.	El tribunal electoral de la ciudad de México resolvió en 2015, 831 asunto, en 2016 7503 asunto, en 2017 801asuntos y en 2018 639 asuntos.

Elaboración propia, con información obtenida en las diferentes constituciones de las entidades federativas, códigos, leyes y reglamentos.

CAPITULO IV.

4. Efectividad de las resoluciones de los tribunales electorales como garantía de justicia electoral.

La justicia en materia electoral es la función pública que se desarrolla con el objetivo de hacer imperar el texto constitucional en relación a los actos que deriven de los procesos tendientes a conformar los órganos de elección popular, así como la defensa de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos o agrupaciones.

A través de la justicia electoral, se lleva a cabo el estudio de actos de autoridad en esta materia y esta conformada por juicios y recursos que tienden a determinar la validez constitucional de actos de autoridad en materia electoral, anulándose los actos que violen la constitución.

Este sistema de defensa constitucional se encuentra consagrado en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarca lo siguiente:

“VI.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Lo que da continuidad es el artículo 99, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su texto dice:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones...”

Como como se analizó también en el segundo capítulo de este trabajo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con cinco Salas Regionales y una Sala especializada, este apartado se basará en las resoluciones que ha dictado la IV circunscripción uninominal que corresponde a la Sala Regional de la Ciudad de México, toda vez que pertenecen a esta las dos entidades en la que hemos realizado el estudio del Tribunal Electoral.

En la siguiente lista se observan los recursos y juicios que dan lugar a la justicia electoral, salvo el recurso de revisión del cual conoce el Instituto Electoral), todos

los demás son medios de control o defensa de la Constitución, los cuales son resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Recurso de revisión (RRV);
2. Recurso de apelación (RAP);
3. Juicio de inconformidad (JIN);
4. Recurso de Reconsideración (REC);
5. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano (JDC);
6. Juicio de revisión constitucional electoral (JRC);

Ahora bien, el Tribunal de la Ciudad de México y el Tribunal del Estado de Guerrero, han garantizado la certeza jurídica, la legalidad y la imparcialidad, en cada una de sus resoluciones dictadas, pero, la falta de credibilidad de la parte agraviada con esta resolución, de saber si es justo o no, motiva a que interpongan un recurso o juicio según sea el caso, es lo que interesa a este estudio.

Derivado de lo anterior, en los siguientes apartados se mostrarán datos para realizar una comparativa respecto a los datos manejados en el capítulo anterior, sobre la cantidad de asuntos que ha resuelto cada uno de los Tribunales Electorales y la cantidad de asuntos que ha resuelto la Sala Regional de la Ciudad de México, en donde se ha señalado como autoridad responsable a cada uno de los Tribunales Electorales, por cuanto a sus resoluciones.

4.1. Contraste en las resoluciones de los Tribunales Electorales con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el año 2015 la Sala Regional de la Ciudad de México, sesionó en 75 ocasiones, en los cuales resolvieron 1142 asuntos, de los cuales en 122 asuntos resueltos (10.68%), se señaló como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 258 (22.59%) se señaló como responsable al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

MES	SESIONES	ASUNTOS VISTOS	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
ENERO	5	48	2	10
FEBRERO	5	54	3	13
MARZO	8	94	3	14
ABRIL	9	157	3	14
MAYO	6	164	31	48
JUNIO	9	146	3	29
JULIO	7	210	4	18
AGOSTO	6	80	27	56
SEPTIEMBRE	8	117	40	45
OCTUBRE	4	35	0	8
NOVIEMBRE	3	16	2	0
DICIEMBRE	5	21	4	1
Total	75	1142	122	258

Elaboración propia con información obtenida en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

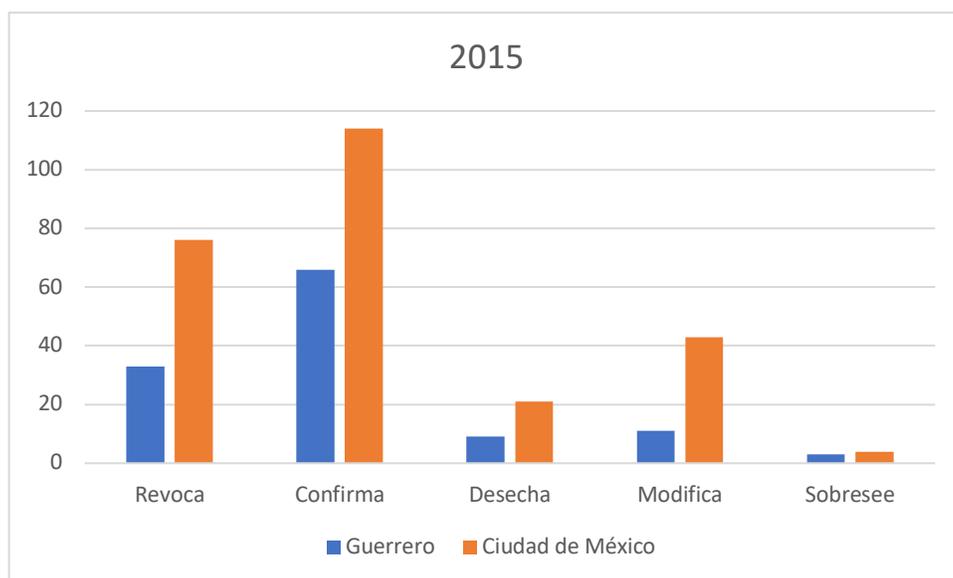
Ahora bien, de los 122 asuntos resueltos en Guerrero y 258 asuntos resueltos en la CDMX asuntos en donde fueron señalados como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México respectivamente, fueron resueltos de la siguiente manera;

PUNTO RESOLUTIVO	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
REVOCA	33	76
CONFIRMA	66	114
DESECHA	9	21
MODIFICA	11	43
SOBRESEE	3	4
	122	258

Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de las Sala Regional de la Ciudad de México.

Se puede observar que es equivalente el número de asuntos resueltos entre ambos tribunales electorales, como se puede observar la Sala Regional resolvió 122 asuntos en donde el TEEGRO fue señalado como responsable, de los cuales 33 (27.04%) fueron revocados, 66 (54.09%) confirmados, 9 (7.37%) desechados, 11

(9.01%) modificados y 3 (2.45%) sobreseídos; 258 asuntos fueron resueltos en donde se 76 (29.45%) fueron revocados, 114 (44.18%) confirmados, 21 (8.13%) desechados, 43 (16.66%) modificados y 4 (1.55%) sobreseídos.



Elaboración propia con información consultada en la página oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México

Durante el 2016, la Sala Regional de la Ciudad de México, sesionó en 61 ocasiones, en donde resolvieron 654 asuntos, en 59 asuntos (9.02%), fue señalada como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en 110 ocasiones (16.81%), se señaló como autoridad responsable al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

MES	SESIONES	ASUNTOS VISTOS	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
ENERO	3	17	3	2
FEBRERO	5	16	3	3
MARZO	3	29	8	3
ABRIL	5	85	9	2
MAYO	9	161	1	2
JUNIO	7	54	6	14
JULIO	4	40	5	13
AGOSTO	6	39	2	13
SEPTIEMBRE	5	58	8	22
OCTUBRE	4	58	2	6
NOVIEMBRE	5	54	1	20
DICIEMBRE	5	43	11	10
total	61	654	59	110

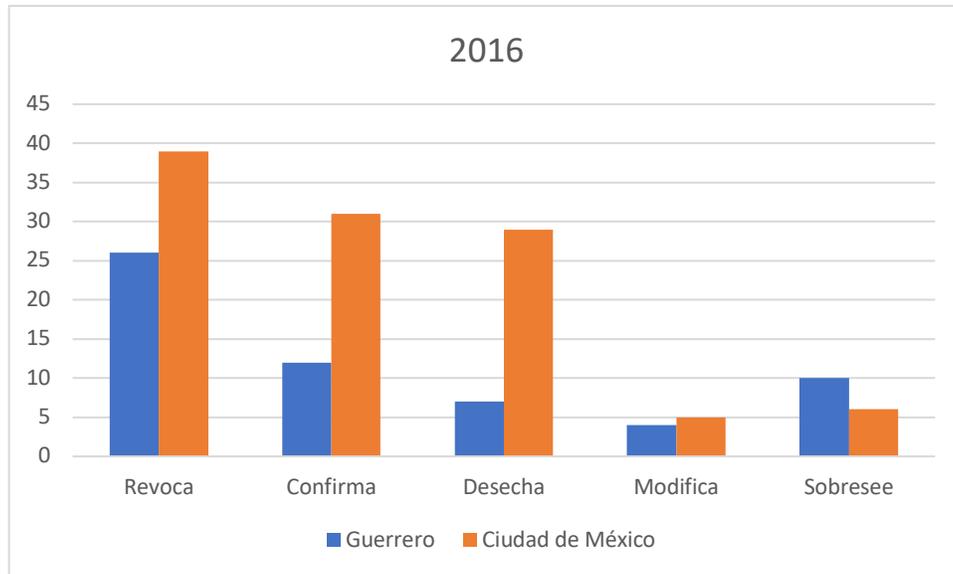
Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

La resolución de las sentencias en las que se señaló como responsable a los Tribunales del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México fueron resueltas de la siguiente forma:

PUNTO RESOLUTIVO	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
REVOCA	26	39
CONFIRMA	12	31
DESECHA	7	29
MODIFICA	4	5
SOBRESEE	10	6
TOTAL	59	110

Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

De las 59 sentencias que se resolvieron sobre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 26 equivalente al (44.06%) fueron revocadas, 12 igual al (20.33%) confirmadas, 7 equivalente al (11.86%) desechadas, 4 (6.77%) modificadas y 10 fueron sobreseídas; en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de las 110 sentencias, 39 fueron Revocadas, 31 confirmadas, 29 desechadas, 5 modificadas y 6 sobreseídas.



Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

Durante el año de 2017, la Sala Regional de la Ciudad de México sesionó en 52 ocasiones, en estas sesiones se resolvieron 295 asuntos, de los cuales en 22 equivalente al (7.45%) fueron señalado como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en 60 equivalente al (20.33%) fue señalado como autoridad responsable al Tribunal de la Ciudad de México.

MES	SESIONES	ASUNTOS VISTOS	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
ENERO	4	22	0	7
FEBRERO	3	15	0	2
MARZO	4	24	2	0
ABRIL	4	34	2	0
MAYO	5	24	2	5
JUNIO	5	41	1	15
JULIO	3	21	4	2
AGOSTO	6	28	2	8
SEPTIEMBRE	3	18	2	1
OCTUBRE	5	31	3	6
NOVIEMBRE	6	25	1	4
DICIEMBRE	4	32	3	10
total	52	295	22	60

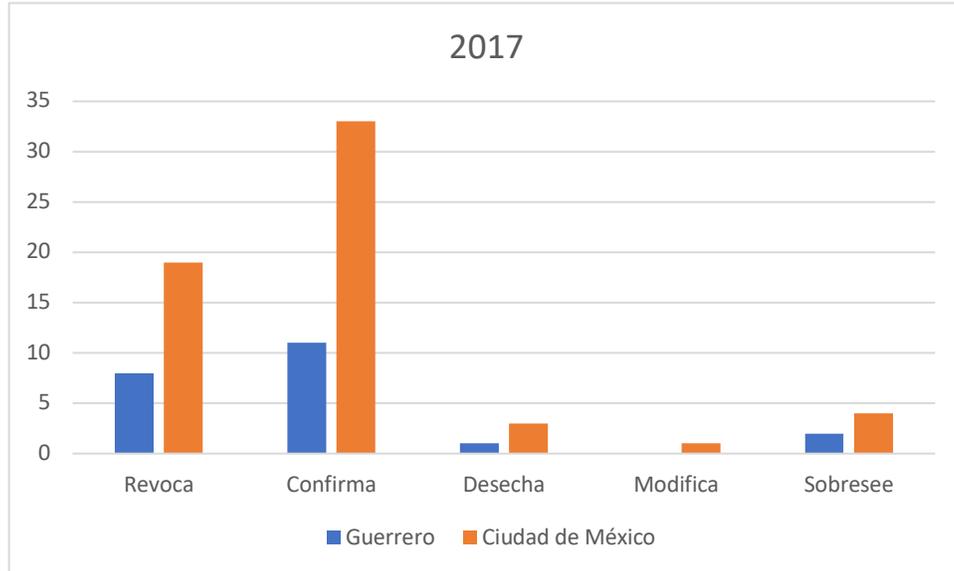
Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

La resolución de las sentencias en las que se señaló como responsable a los Tribunales del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México fueron resueltas de la siguiente forma:

PUNTO RESOLUTIVO	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
REVOCA	8	19
CONFIRMA	11	33
DESECHA	1	3
MODIFICA	0	1
SOBRESEE	2	4
	22	60

Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

De los 22 asuntos resueltos sobre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 8 (36.36%) del total fueron revocadas, 11 (50%) fueron confirmadas, 1 (4.54%), y 2 (9.09%) sobreseídas; mientras que de los 60 asuntos resueltos sobre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 19 (31.66%) fueron revocadas, 33 (55%) confirmadas, 3 (5%) desechadas, 1 (1.66%) modificadas, y 4 (6.66%) sobreseídas.



Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

Por cuestiones de tiempo, el año de 2018 solo abarcara los meses comprendidos de enero a agosto, durante este tiempo la Sala Regional de la Ciudad de México sesionó en 63 ocasiones, en donde resolvieron 1495 asuntos, de los cuales 142 (9.49%) del total señalaron como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 66 (4.41%) señalaron como autoridad responsable al Tribunal de la Ciudad de México.

MES	SESIONES	ASUNTOS VISTOS	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
ENERO	5	37	1	8
FEBRERO	6	44	4	2
MARZO	9	122	15	8
ABRIL	5	103	3	13
MAYO	7	221	15	8
JUNIO	16	539	37	8
JULIO	7	209	2	10
AGOSTO	8	220	65	9
total	63	1495	142	66

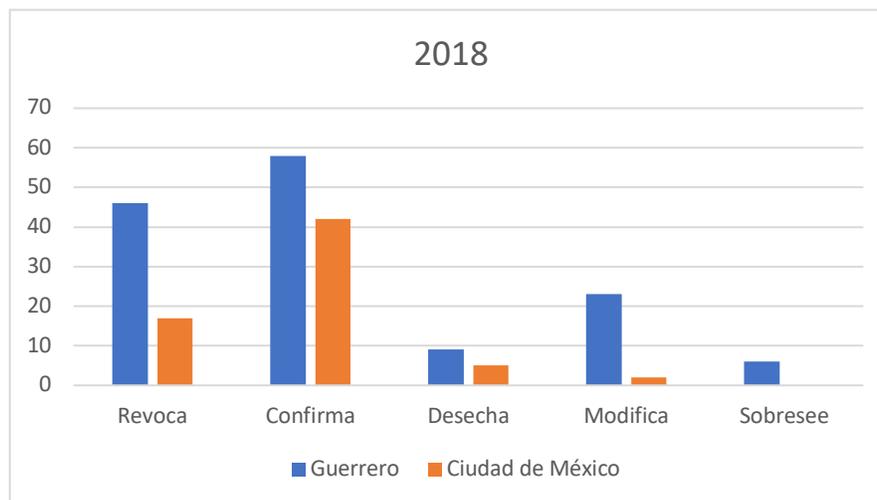
Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

De los asuntos vistos por la Sala Regional de la Ciudad de México, sobre el Tribunal del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se resolvieron de la siguiente manera:

PUNTO RESOLUTIVO	GUERRERO	CIUDAD DE MEXICO.
REVOCA	46	17
CONFIRMA	58	42
DESECHA	9	5
MODIFICA	23	2
SOBRESEE	6	0
TOTAL	142	66

Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

De la cantidad de asuntos que se resolvieron sobre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero 142, se puede observar que 46 (32.39%) fueron revocadas, 58 (40.84%) fueron confirmadas, 9 (6.33%) desechadas, 23 (16.19%) modificadas y 6 (4.22%) sobreseídas; por otra parte, de los 66 asuntos que se resolvieron sobre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se puede observar que 17 (25.75%) fueron revocadas, 42 (63.63) confirmadas, 5 (7.57) desechadas y 2 (3.03%) modificadas.



Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

4.1.1. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Año	Tribunal Electoral del estado de Guerrero	Sala Regional	Porcentaje
2015	363	122	33.60%
2016	148	59	39.86%
2017	124	22	17.74%
2018	324	142	43.82%

Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero y en la pagina oficial de la Sala Regional de la Ciudad de México.

En la tabla podemos observar que la cantidad de asuntos resueltas en 2015 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue de 363 sentencias, mientras que la Sala Regional de la Ciudad de México, durante ese mismo año resolvió 122 asuntos en los que se señalo como autoridad responsable al TEEGRO, motivo por el cual se puede señalar que esta cantidad de asuntos correspondieron al 33.60%, porcentaje que representa la inconformidad de una de las partes de las sentencias dictadas.

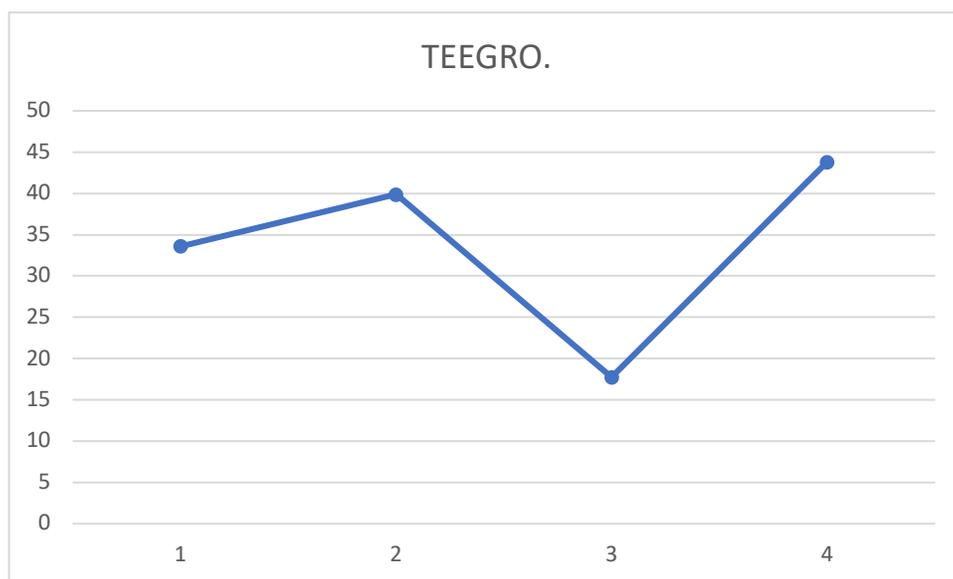
Durante el año de 2016, la cantidad de asuntos disminuyó en número; en total este Tribunal resolvió 148 durante todo este año, lo que sin duda reflejo una disminución del 50% sobre el año anterior, ello no significó disminución sobre la cantidad de inconformidades, y en ese año la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió 59 asuntos en los que se señaló como responsable al TEEGRO, esto significó un 39.86% de los asuntos resueltos por este Tribunal Electoral,

Para el año de 2017 no cambiaba mucho el panorama, existió una ligera disminución sobre los asuntos que resolvió este Tribunal en total fueron 124,

durante este año la Sala Regional resolvió 22 asuntos en donde se señaló como responsable al TEEGRO, lo que represento 17.74%.

En este ultimo año, este Tribunal Electoral ha resuelto 324, se debe recordar que se contabilizan asuntos de los meses comprendidos de enero a agosto, en estos meses la Sala Regional resolvió 142 asuntos en donde se señalo como responsable al TEEGRO, lo que significó un 43.82% sobre la cantidad de asuntos que se resolvieron en este Tribunal.

La siguiente gráfica muestra, el estatus porcentual que ha tenido el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, entre los años 2015-2018, se observa que en comparación con los años en los que han existido proceso electoral 2015 y 2018, la Sala Regional aumento la cantidad de asuntos en donde el el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue señalado como responsable.



Elaboración propia con datos recogidos en el oficio numero TEEE/UT/0101/2018, expedido por la unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

4.1.2. Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Año	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	Sala Regional	Porcentaje
2015	831	258	31.04%
2016	7503	110	1.46%
2017	801	60	7.49%
2018	639	66	10.32%

Elaboración propia con información consultada en la pagina oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en la pagina oficial de la Sala Regional.

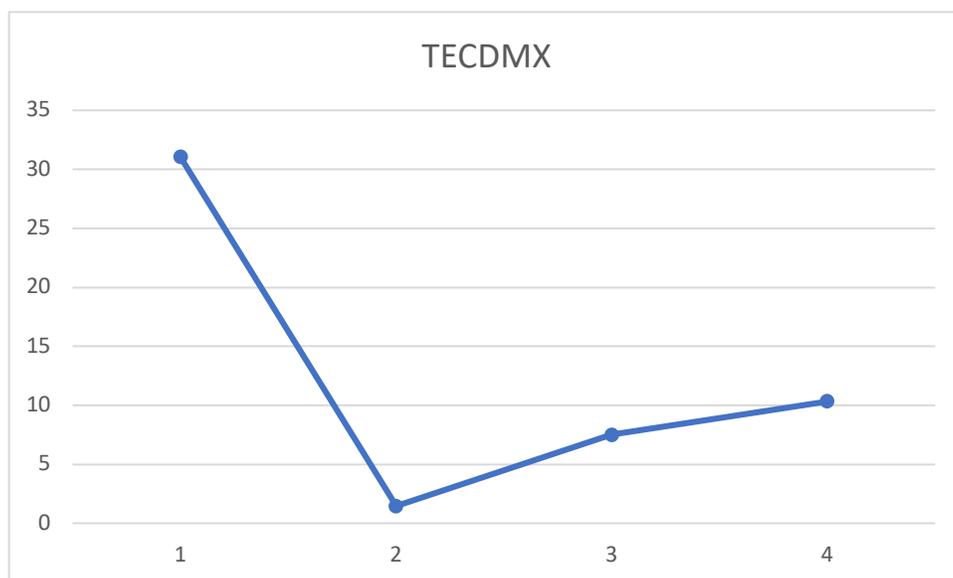
Durante el año 2015, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió 639 asunto, de los cuales la Sala Regional resolvió 258 medios de impugnación en contra de las sentencias distadas por este Tribunal, lo que significó que fueron impugnadas el 31.04% del total de asuntos resueltos en este Tribunal Electoral.

En el año 2016 el Tribunal resolvió 7503 asuntos, con ello se puede notar que fue el año en que mas asuntos se resolvió, pero ello no significó incremento en los asuntos que resolvió la Sala Regional, pues a diferencia del año pasado esta Sala resolvió 110 asuntos, lo que es equivalente al 1.46% sobre el total de asuntos resueltos en este Tribunal Electoral.

Para 2017, existió un total de 801 asuntos resueltos en este Tribunal, de los cuales fueron vistos medios de impugnación por la Sala Regional 60 asuntos en donde fue señalada como autoridad responsable al TECDMX, ello represento el 7.49%.

Para el último año (2018), el Tribunal Electoral resolvió 639 asuntos, durante el mismo año la Sala Regional resolvió 60 asuntos en los que se señaló como responsable al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, esto representó el 10.32% de las sentencias que dictó este Tribunal Electoral.

En la siguiente gráfica se representa los aumentos y las disminuciones que se tuvieron en los años motivo de este estudio, se puede observar una disminución significativa, en los años en donde existieron procesos electorales 2015 y 2018, en donde se disminuyó del 31.04% a 10.32% sobre las sentencias que dictó este Tribunal Electoral.



Elaboración propia con información consultada en la página oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en la página oficial de la Sala Regional.

4.2. Autonomía e independencia en las resoluciones.

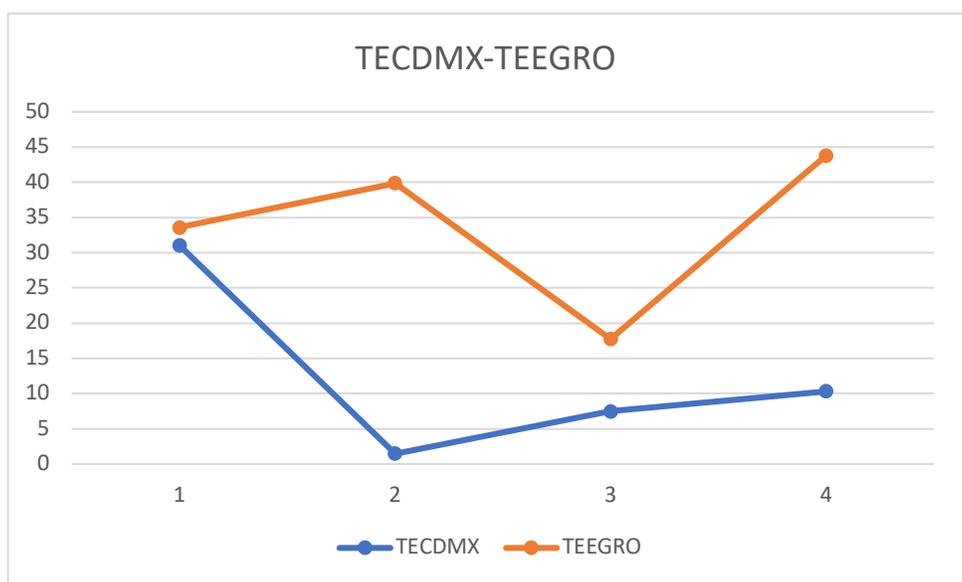
El surgimiento de los Tribunales electorales en las entidades federativas, se debe a la desconfianza en los órganos dependientes del poder Ejecutivo o del poder Legislativo, para calificar las elecciones. La autonomía de los Tribunales Electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e historia de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones (Hernández, 2013).

Es de suma importancia mencionar que, el funcionamiento de los Tribunales Electorales en las entidades federativas se deposita en el pleno la confianza de

resguardar la protección de los derechos, con ello se puede entender que los magistrados integrantes del pleno serán pieza fundamental para dar certeza jurídica a los asuntos que resuelvan, esta investidura da una gran responsabilidad y requiere de gran capacidad para permear la justicia.

Dictar una sentencia respetando los lineamientos constitucionales, debe ser lo primordial, respecto a la cantidad de sentencias de los Tribunales electorales del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México, respectivamente, este hecho alude a órganos electorales capaces de resolver conflictos, cuentan con suficiente personal para dar eficacia a las demandas presentas, cumplen con los principios que enmarcas en sus constituciones, principios como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

Pero al respecto existe un factor característico de estos Órganos electorales, a la autonomía. Las cantidades de sentencias que fueron impugnadas en ambos órganos electorales refleja la falta de certeza jurídica de las partes intervinientes, en este punto no importa cuantas han sido revocadas o confirmadas, lo verdaderamente importante es si realmente creen en el órgano al momento de resolver y por ello la comparativa entre las dos entidades federativas.



En esta gráfica se puede observar que después de quedar integrado el Tribunal de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvieron las demandas que le fueron interpuestas y en ese mismo año (2015), la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió medios de impugnación donde en cuestión de porcentajes resultan ambos tribunales iniciar con el mismo de impugnaciones respecto de los asuntos vistos en cada Tribunal.

Durante los siguientes años, en los que el Tribunal Electoral de México modifica su pleno debido a que cambia a un magistrado, la mejora para este órgano es positiva debido a que disminuye en porcentajes importantes el número de sentencias impugnadas, mientras que para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aumenta.

Lo verdaderamente preocupante es que, durante el 2018 el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha logrando que el número de sentencias impugnadas disminuya, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de forma negativa aumentó el número de sentencias impugnadas.

Recordando lo estipulado en el artículo 116, fracción IV, inciso C), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados, por cuando hace a la materia electoral, garantizará que las autoridades electorales, dentro de las que se incluyen las jurisdiccionales, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Resulta necesario recordar lo enmarcado respecto de las sentencias que han sido impugnadas, pese a que este estudio no se realizó de forma cualitativa, es importante observar si se puede afirmar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales en la Ciudad de México y en Guerrero.

Esta pretensión no resulta sencilla, puesto que la determinación del alcance de ambas concepciones, constituye una tarea difícil.

(Báez 2017) afirma que, en hecho de que una sentencia de primera instancia será revocada o modificada por la decisión de un juez revisor no implica, que la sentencia sea incorrecta (Báez, 2017). Con este autor se coincide parcialmente toda vez que, si bien no determina que los juzgadores estén mal, al momento de impugnar una sentencia son las partes que apelan las sentencias las que indican que no confían en lo que se resolvió en la sentencia y este punto marca la falta de credibilidad que se tiene en la institución.

Los porcentajes marcados anteriormente demuestran que es aproximadamente el 40% de los que solicitan la justicia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quienes no confían en como resuelve el Tribunal y se apelan esa sentencia, esto indica que con el pasar del tiempo esta situación no mejora, al contrario, de poco en poco ha ido aumentando.

Los Tribunales Electorales, como bien lo subraya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la autonomía de los órganos jurisdicciones, pero, ¿cómo se ha garantizado esta autonomía?, recordemos que después de la reforma de 2014, la elecciones de los magistrados pasaron a la cámara de senadores, esto definitivamente surgió por la necesidad de dar aun más de credibilidad ante la ciudadanía de que estos órganos actuaban para proteger los derechos de quienes recurren a ellos.

Es necesario también comentar la creencia de que los magistrados obedecen a quienes los han votado para lograr estar en ese puesto, situación que no se puede medir, no existe un indicador en el cual podamos determinar, que las actuaciones de los magistrados dependen de algún partido político que les ordena.

Aunado a lo anterior se puede mencionar que se puede dar una opinión, en atención al número de sentencias que fueron revocadas, este es un indicado para determinar que no existió imparcialidad ni independencia respecto a las sentencias resueltas en el pleno de cada uno de los plenos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se observa en las gráficas dentro del capítulo 3 que en ningún caso se excedió la cantidad de sentencias revocadas sobre las confirmadas.

Resulta pertinente el indicador de revocar y modificar sentencias sí es un factor determinante para dar certeza jurídica con ello se describe el hecho de la falta de credibilidad en los órganos obliguen a los recurrentes o solicitantes a apelar las resoluciones dadas.

También es importante mencionar que, en cuanto a su integración, funcionamiento, atribuciones y competencias, no se encontraron diferencias significativas y determinantes entre los tribunales electorales analizados.

Como dato interesante podemos comentar que los magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se dedican a cuestiones académicas además de las que su cargo requiero, ellos se vuelven comentaristas de lo que pasa entorno a las decisiones que toman, desde la publicación de artículos en revistas indexadas, hasta publicación de libros, ponentes en diversos foros culturales. Los magistrados del tribunal electoral del Estado de Guerrero, no participan de esta manera en cuestiones académicas.

En el área de la unidad de transparencia dentro de cada órgano jurisdiccional, encontramos diferencias, mientras que en la ciudad de México, el internet se vuelve una forma mas fácil de divulgar información, por las eficacia en sus plataformas informativas, en el Estado de Guerrero no se cuenta con la misma apertura, ya que las paginas no se encuentran actualizadas y por ende es mas difícil tener acceso a la información.

CAPÍTULO V.

5. Perspectiva futura de los Tribunales Electorales.

La aparición de los órganos jurisdiccionales estatales, brindan a la ciudadanía la justicia más cercana que puedan tener, pero que pasa cuando esta justicia se vulnera, obedeciendo tintes políticos, disminuyendo la autonomía e independencia de la que gozan estos órganos constitucionales autónomos a la hora de dictar sentencia.

Con la revocación o modificación del cincuenta por ciento de sentencias que fueron impugnadas ante la Sala Regional de la Ciudad de México, queda demostrado que es la justicia federal es la que se encuentra mas cercana a la ciudadanía, por ello considero importante establecer la desaparición de estos dado que es un fuerte numero de asuntos el que termina con una resolución federal, con ello aumentaríamos la confianza al momento de resolver los asuntos que son vistos el Tribunal.

Este porcentaje de sentencias revocadas o modificadas nos recuerda el debate generado entre Vallarta-Iglesias, quienes siendo ministros de la Suprema Corte de Justicia, tuvieron diferentes opiniones, por una lado Iglesias planteo la tesis “Incompetencia de origen”, en la que estipulaba que la Suprema Corte de justicia puede desconocer la legitimidad de las autoridades políticas, aunque su elección hubiese sido validada por los colegios electorales del Poder Legislativo, siempre que durante el proceso se hubiese presentado un vicio de ilegalidad, postura contraria fue la de Vallarta quien considero que la constitución de la época no atribuía tal facultad al Supremo Tribunal para ejercer tal atribución, ni tampoco señalaba en algún apartado que los derechos políticos constituyeran garantías individuales (Moron, 2005).

Durante las primeras décadas, se utilizo la opinión de Vallarta, pero en las ultimas décadas después del auge de tratados internacionales, se da vida a la opinión de

Iglesias, pues la injerencia política es un factor que se observa en las resoluciones que fueron dictadas en el tribunal electoral del estado de Guerrero. Para la Sala Regional resulta complicado tener una instancia local totalmente politizada a la hora de dictar sus resoluciones, basta con observar una de las últimas sentencias SCM-JDC-1032/2018, en la que la Sala regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPFJ), determinó, en su sesión devolver al partido de MORENA las dos diputaciones plurinominales que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEGRO) les había retirado, bajo el argumento que existía sobrerrepresentación en la legislatura local.

En el análisis del caso, la Sala Regional determinó que los magistrados del Tribunal, con su sentencia, no brindaron certeza ni legalidad, y revocó la asignación de curules de representación proporcional que el TEEGRO había modificado. En esta sentencia la Sala Regional aseguró que Morena no rebasa los límites de sobre representación previstos en la Constitución Federal y del Estado, y que de una adecuada aplicación de la fórmula de representación proporcional, a Morena le correspondieron tres diputados.

Así como esta resolución en la cual se revoca la sentencia dictada por el TEEGRO, hay varias. Para dar mayor confiabilidad en las resoluciones en materia electoral se debe de homogenizar las buenas prácticas y tener estándares de calidad ante la disparidad existente hoy en día en los tribunales electorales. Razón por la cual se propone la eliminación de todos los tribunales electorales, por la implementación de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello una propuesta es la abrogación del artículo 116, fracción IV, párrafo 5º, en el que se da vida a los Tribunales Electorales en las entidades federativas.

Recordemos que las Salas Regionales tienen su fundamento legal en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este artículo se haría una modificación, en la cual se especifique que exista una sala regional en cada una de las entidades federativas quedando de la siguiente manera:

*“Para el ejercicio de sus resoluciones el Tribunal Electoral actuará de forma permanente con una sala superior y salas regionales **en cada entidad federativa**; sus sesiones serán públicas...”*

Esta modificación al artículo 99 constitucional, ayuda a que los magistrados provengan de un filtro judicial, es decir que sean evaluados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque sería aprobado por el Senado, la SCJN promovería a los más aptos para ocupar los puestos, personas que tengan una carrera judicial, y que a lo largo de su vida profesional se hayan formado profesionalmente, académicamente y éticamente.

Existirían dos instancias al aplicarse la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, la primera que estaría a cargo de la Sala Regional de la entidad federativa y la segunda que estaría a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se considera que no existe retroceso al evaluar a las personas que ocupan el puesto de magistrado, lo que si es un retroceso es la forma en como se eligen actualmente los magistrados, que ya se deja esta decisión a un poder político el Senado en única instancia. Consiente de los cambios constantes en la materia electoral se hace cada vez más oportuno reformas que brinden la legalidad e independencias en las resoluciones.

Conclusiones.

1.-El surgimiento de los órganos constitucionales electorales en nuestro país, obedeció principalmente a la desconfianza generada por el sistema de autocalificación por órganos políticos de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo que tuvo mayor auge durante el siglo XX.

2.-La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. La aparición y consolidación de estos órganos está, sin duda, aparejada a procesos de transición a la democracia o bien, de perfeccionamiento democrático.

3.-Los órganos constitucionales jurisdiccionales de las entidades federativas en materia electoral son especializados, gozan de autonomía en su funcionamiento e integración e independencia en sus resoluciones. El número de sentencias que han sido revocadas o modificadas por la decisión de una autoridad revisora, marca un indicador para medir la eficacia sobre las sentencias que ha sido resueltas en primera instancia.

4.-Es necesario que la justicia electoral federal sea la encargada de resolver las demandas sobre las que gira la legalidad de las elecciones en las entidades federativas, esto permitirá que contando con autoridades que no tenga relación política y el hecho de que tengan una carrera judicial, aumente la eficacia en la justicia electoral local.

5.- La propuesta de reformar el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien se encargue de los medios de impugnación que se susciten en las elecciones locales en las entidades federativas daría credibilidad jurídica a las decisiones que emanen de estos órganos que pertenecerán al TEPJF, de modo que el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

ARTÍCULO 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y **en Juzgados Electorales de circuito** y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, **la competencia de los Juzgados Electorales de Circuito**, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

<p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>Los jueces de los Juzgados Electorales de Circuito, serán elegidos por insaculación en la cámara de Senadores, previa una lista en la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial, indique las personas que mediante evaluación ha sido aptas para ocupar el cargo.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p>
---	---

	<p>Los Jueces Electorales que integren los juzgados electorales de circuito deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo siete años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>
--	--

Atendiendo la modificación del artículo anterior, resulta necesario modificar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se ha propuesto fortalecer la autonomía técnica y la autonomía política en las entidades federativas, por ello resulta necesario la siguiente modificación:

<p>Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las</p>	<p>Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las</p>
---	---

<p>Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>A).- ...</p> <p>B).- ...</p> <p>C). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1.-...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.- ...</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p>	<p>Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p> <p>A).- ...</p> <p>B).- ...</p> <p>C). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>1.-...</p> <p>2.- ...</p> <p>3.- ...</p> <p>4.- ...</p> <p>5.- Los juzgados electorales de circuito se integrarán por un juez, quienes serán electos por la cámara de senadores en insaculación, previa lista de personas habilitadas al cargo expedida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
--	---

7.- Considero importante hacer un análisis en el mismo sentido con las demás entidades federativas que forman parte de la Sala Regional de la Ciudad de México -Puebla, Tlaxcala y Morelos-, con la intención de hacer un balance entre los cinco estados, ello permitirá evaluar a cada uno de los Tribunales Electorales.

Bibliografía

- Cárdenas, G. J. (2012). *Una constitución para la democracia. Propuesta para un nuevo orden constitucional*. México.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Calderon, U. F. (2013). Órganos constitucionales autónomos. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 253-264.
- Calvo, B. R. (2004). La justicia electoral en Guerrero 1992-2004: una introducción al Tribunal Electoral. En C. S. David, *Temas Electorales* (pág. 151). México: Universidad Autónoma de Durango.
- Calvo, B. R. (2012). Tribunal Electoral de Guerrero. A veinte años de distancia. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 383-449.
- Caballero, J. A. (2012). *El futuro del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional*. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Caballero, O. J. (2000). Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.*, 30, 153-173.
- Cano, V. F. (2009). *la autonomía de gestión de los institutos nacionales de salud*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Carlos, U. C. (12 de DICIEMBRE de 2017). Una pequeña historia de nuestras reformas electorales. *ESTEPAIS*.
- Carbonell, M. (1998). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* (Vol. III). México: Porrúa-UNAM.
- Carbonell, M. (2009). *Elementos de derecho constitucional*. México: Fontamara.
- Casado, Y. (2013). El Sistema Político de los Estados Unidos de América. En P. Chavari, & D. Irene, *Sistemas Políticos Contemporáneos*. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED.
- Corona, L. A. (2013). Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. *Revista Jurídica Jalisciense, numero 50*, 113-146.
- Cossío, J. R. (2014). La suprema Corte: más visible que nunca. *Nexos*, 16-18.
- Crespo, J. A. (1996). *Votar en los Estados. Análisis comparado de las legislaciones electorales estatales en México*. México: Miguel Ángel Porrúa/Fundación Friedrich Naumann/Centro de Investigación y Docencia económica.
- Ackerman, J. M. (2007). *Organismos autónomos y democracia*. México : IJJ-UNAM.
- Aguilar de Luque, L. (1990). *La posición del gobierno cesante o en funciones en el ordenamiento constitucional español*. Madrid: Asamblea Regional de Murcia/Tecnos.
- Aguirre, P. (1999). *Estados Unidos. Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*. México: Instituto Federal Electoral.

- Aguirre, P. (1999). *Reino Unido. Sistema Político y Electoral Contemporáneos*. México: Instituto Federal Electoral. Obtenido de instituto de investigaciones juridicas de la unam:
http://biblioteca.juridicas.unam.mx:8991/F/?func=direct&doc_number=1874499
- Arreola, Á. A. (2008). *la Justicia electoral en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Báez, C. S. (2017). La revocacion o modificación de sentencias: ¿un indicador de la calidad del desempeño judicial? *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 115-145.
- Berning, P. A. (2009). La división de poderes en las transformaciones del estado de derecho. *Noticias Jurídicas*.
- Eduardo, B. (1995). *Parlar sin palamentar. El Colegio Electoral de 1994, en la voz de los votos*. Mexico: FLACSO-Miguel Ángel Porrúa.
- Estepa, M. (2008). La modernizacion administrativa en el Reino Unido: una perspectiva general. *Política y Sociedad*, 35.
- Ezquiaga, F. J. (2006). "Jueces electorales para la democracia". *Justicia Electoral*, 113-142.
- Foucault, M. (2014). *El poder una bestia magnifica, sobre el poder, la prision y la vida. Traducida por Horacio Pons*. México.: Siglo XXI.
- García Llovet, E. (1993). Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. *Revista de Administración pública* , 61 y ss.
- García Pelayo, M. (1981). El Status del Tribunal Constitucional . *Española de Derecho Constitucional*.
- García, M. E. (1993). *Introduccion al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- Garcia, R. J. (1987). *El conflicto entre órganos constitucionales*. Madrid: Tencos.
- Guastini, R. (2013). *Estudio de teoría constitucional*. México.: Fontamara.
- Hernández, M. d. (2013). Autonomía de los órganos electorales. *Instituto de Inestigaciones de la UNAM*.
- Hérrnandez, O. J. (marzo de 2018). "Implicaciones jurídicas del surgimiento y existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema constitucional mexicano. tesis. México.
- Huerta, C. O. (2010). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hurtado, J. (2016). *Gobierno y Democracia*. Ciudad de Mexico: Instituto Nacional Electoral.
- Maquiavelo, N. (2013). *El principe*. México: Leyenda.
- Martínez, M. S. (2000). *Diccionario Electoral*. México: INEP.
- Méndez, M., & Eva, A. (2000). El Sistema Político del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En M. Alcantara, *Sistemas Políticos de la Unión Europea*. Valencia : Tirant lo Blan .
- Montesquieu, C. (1987). *Del espíritu de las leyes*. (Vol. 192). México.: Porrúa.

- Morales, A. (16 de diciembre de 2016). Ahora sí, nace la Ciudad de México. *El universal*.
- Moreno, I. (2005). *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- Nava, N. A. (2001). *Autonomía administrativa*. México: Porrúa.
- Negrete, A. (2004). *Autonomía Administrativa. Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México: Porrúa.
- Raúl, G. S. (1995). La reformas constitucionales en el sexenio de Salinas. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.*, 225.
- Rabaso, E. G. (2004). Las reformas constitucionales en materia politico-electoral. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 147-170.
- Romano, S. (1943). *Curso de Derecho Constitucioal*. Padua: CEDAM-Casa.
- Romano, S. (1964). *Autonomía. fregmentos de un diccionario juridico*. Buenos Aires: EJEA.
- Salvador, M. M. (2002). *Autoridades independientes*. España : Ariel Derecho.
- Sanchez, E. (2007). *Derecho Constitucional*. México: Porrúa.
- Serna, d. I. (2013). *La autonomía de los tribunales electorales estatales*. Ciudad de México: TEPJF.
- Silva, L. (Septiembre de 2012). El hombre y el poder. Guanajuato: Universidad Virtual del Estado de Guanajuato.
- Soberanes, J. M. (2015). *Análisis formal de las reformas constitucionales*. México : Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ugalde, C. F. (2010). Órganos Constitucionales Autónomos. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 253-264.
- Valadés, D. (2014). La soberanía burocrática. *Hechos y Derechos*.
- Valencia, C. S. (2003). *Derecho, autonomía y educacion superior*. México: UNAM-IPN.
- Vianello, C. L. (2013). La reforma electoral y el cambio político de México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 653-703.
- Weber, M. (1964). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de la Cultura Económica.
- Zeind, M. A. (2018). *Organismos Constitucionales Autónomos*. México: Tirant lo blanch.